

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de GRÁFICAS SAN MARTIN LTDA., PRODOMED LTDA Y C.I. GLOMA, todas en liquidación, contra el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLÓGIA REPRODUCTIVA –CIBRE-. Exp. No. 2017-00189-02.**

*En cumplimiento de la orden emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de julio de 2020 (con ingreso al despacho el 16 de febrero de 2021), acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLÓGIA REPRODUCTIVA -CIBRE- en contra de la sentencia proferida por la Sala el día 7 de febrero de 2020, en el asunto de la referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Procedente de juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer de la alzada interpuesta en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019 dictada en esa entidad, por la que se acogieron las pretensiones que formularon las sociedades GRÁFICAS SAN MARTIN LTDA., PRODOMED LTDA Y C.I. GLOMA S.A., que declaró el Acta No. 01-2017, inscrita en el registro mercantil es ineficaz.*

*2.- Esta Corporación en sentencia del 7 de febrero hogaño modificó la proferida en primera instancia, declarándola nula absolutamente por omisión en la observancia de los requisitos estatutarios de la fundación, dicha decisión se notificó a las partes por estado el 10 del mismo mes y año (fls. 11 a 22, c. 4).*

*3.- En escrito radicado el 17 de febrero de 2020 ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal (fl. 23 ej.), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación en contra del mismo.*

4.- Mediante auto del 20 de febrero de 2020 se concedió el recurso extraordinario de casación,, al considerar que las declaraciones contenidas en el fallo impugnado no contienen ninguna condena de índole pecuniario, por lo que no se requería el cálculo del “valor actual de la resolución desfavorable al recurrente” establecida en el artículo 339 del C. G. del P.

5.- En providencia del 21 de julio de 2020 el superior funcional de esta corporación señaló que «(...)las determinaciones impugnadas sí proyectan efectos económicos frente a las partes (...)» ya que a través de ellas se «aprobó la disolución del Centro de Biotecnología Reproductiva Cibre (sin ánimo de lucro), con miras a liquidarlo y se designó una persona para realizar esto último, aspectos que claramente están relacionados con el patrimonio de la entidad, ya sea que continúe funcionando o se proceda a la distribución de sus activos».

En tal sentido, ordenó que al estudiar la viabilidad del remedio extraordinario propuesto debía analizarse «la causa petendi y el objeto perseguido con la acción (...)», toda vez que ese ejercicio permitía determinar su posible cariz patrimonial.

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, se procede nuevamente al estudio de la concesión del recurso de casación.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) las dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

2.- Resulta necesario advertir que la cuantía para recurrir en casación ha venido siendo modificada, primero, por el Decreto 522 numerales 1º y 2º de 1988 y, por la Ley 592 de 2000 posteriormente Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- así: “Artículo 338 Cuantía del interés para recurrir. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)...” (Énfasis del despacho).

3.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandada, quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación está legitimado para formularlo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ha dicho:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente **se predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés”.

“Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente**. (G.J t. CXLVIII, p. 110)<sup>1</sup> (Resaltado fuera de texto).

4.- La Sala modificó el fallo de primer grado en el sentido de declarar que las decisiones materializadas en el Acta No. 01-2017 son nulas absolutamente por omisión en la observancia de los requisitos estatutarios de la fundación.

5.-En relación con la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mínimo del interés para recurrir en el año en que se dictó el fallo recurrido -2020- era el siguiente:

1000 S.M.L.M.V. X \$877.803.00,<sup>2</sup> =  
**\$877'803.000.00.**

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente**. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”, en este caso en particular, nótese que la resolución desfavorable al extremo recurrente se contrae, según lo determinó la providencia de la Corte Suprema de Justicia, “al patrimonio de la entidad” cuya liquidación se aprobó en las decisiones materializadas en el Acta No. 01-2017 declaradas nulas absolutamente por este Tribunal.

<sup>1</sup> Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

<sup>2</sup> El salario legal mensual vigente para el año 2020 se fijó mediante Decreto No. 2360 del 26 de diciembre de 2019, en la suma de \$877.803.00 pesos m/cte.

5.1.- Así las cosas, para determinar el justiprecio, la parte recurrente arrió dictamen pericial que evaluó los estados financieros de la entidad para el año 2015, concluyéndose que esta “sí genera movimientos contables que superan los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)” (fls. 26 a 27 cdno. Tribunal). Y si bien dicha experticia se elaboró con apoyo en documentos de contabilidad de un periodo anterior a la fecha en que se definió la liquidación de la persona jurídica, en el expediente obra de igual forma el certificado de existencia y representación de aquella, expedido el 14 de febrero de 2017 en el que se consignó que su patrimonio ascendía a \$12.000.000.000 (fls. 36 a 38, cdno 1).

6.- Vistas así las cosas, se tiene que en el sub-judice se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación al superar con creces el monto mínimo que se debe acreditar, el que para la fecha en que se dictó la providencia estaba en la suma de \$877'803.000.00, sin necesidad de indexar el quantum reseñado en el párrafo anterior, por ende, se concederá el mecanismo extraordinario interpuesto por la demandada.

### **III. DECISION**

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA -CIBRE EN LIQUIDACIÓN- contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2020, proferida por esta Sala en el asunto de la referencia.

2.- Ejecutoriado este auto remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*REF: VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de GRÁFICAS SAN MARTIN LTDA., PRODOMED LTDA Y C.I. GLOMA, todas en liquidación contra CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLÓGIA REPRODUCTIVA –CIBRE-. Exp. No. 2017-00189-02.*

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia calendada 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró prematura la concesión del recurso extraordinario de casación.*

*En consecuencia, por auto separado de la misma fecha se resolverá lo pertinente.*

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2019 00237 01

Ref. Proceso verbal de Agropecuaria Brazo y Cia S.A.S. (y otro) frente a Jorge Eduardo Álvarez Rocha (y otros)

En atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y como quiera que el auto con el que se denegó la solicitud probatoria quedó en firme, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expesos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**363249a6e4ff2178f093d7c6e16c0dfd3fbe257a96349a308f6a91dc7e5a3647**

Documento generado en 04/03/2021 10:35:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

**Ref.** proceso verbal de Betta Publicidad CA en contra de Empacor S.A.

11001 3103 033 2019 00904 01

El suscrito Magistrado **confirma** el auto de 30 de enero de 2020, cuya alzada se asignó por reparto a este Despacho el **3 de marzo de 2021**, mediante el cual el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda declarativa de la referencia (que involucra una acción de cumplimiento contractual), tras sostener que -como la solicitud de embargo que formuló la actora no procede, en la fase inicial de esta modalidad de litigios-, no se puede soslayar el requisito de conciliación prejudicial que contempla el artículo 90 (num. 7º) del C.G.P.

Y es que, con una orientación que aún conserva su vigencia, este Despacho ha sostenido que si bien el ordenamiento jurídico (antes el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y actualmente el artículo 590 del C.G.P.), autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso de que se trate '...se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares...', **tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela**<sup>1</sup>, hipótesis que no se verificó en el asunto *sub lite*, en tanto que el “embargo y secuestro de cuentas bancarias” que solicitó la demandante (PDF 150, ib.), no es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos como el de la referencia.

Al respecto, el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., señala que, en los procesos declarativos, la viabilidad de la medida de embargo está condicionada al previo proferimiento de una sentencia de primera instancia favorable al demandante, hipótesis que no puede verificarse, en el asunto *sub lite*, en el que ni siquiera ha sido admitida la demanda.

---

<sup>1</sup> TSB, autos de febrero 25 de 2013, exp. 2012 00219; agosto 25 de 2011, exp. 2011 00211 01; octubre 23 de 2017, exp. 2017 00392; febrero 11 de 2019, exp. 2018 00462 01.



Cabe agregar (para responder el otro argumento que planteó la recurrente) que tampoco la reseñada cautela era procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decreta “**cualquier otra medida** (es decir, **distinta** de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”.

Avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de la cautela que aquí se reclamó, pese a que el proceso carece de sentencia de primera instancia), sino también con la intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial).

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

fdo

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab5909cdc5c9cd663117a5190e95fb921498e2d0eecf35c7d586f9bce2d24e7**

Documento generado en 04/03/2021 02:53:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref. Conflicto de competencia, rad. 11001 22 03 000 2020 **01806** 00  
Verbal, Aidee Medina Rojas vs. Ana Julia Venachi.

En el marco de competencia del Tribunal en lo que atañe al conflicto suscitado entre los Juzgados 16 y 17 Civil del Circuito, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 Cgp y lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, y según el análisis efectuado en esta sede, el expediente deberá ser remitido al primero de los Juzgados en mención, al haber actuado éste con posterioridad a la configuración a la data en que habría perdido competencia, sin que las partes hubieren reparado en dicha situación. En efecto:

En este caso, al haberse promovido demanda de pertenencia en reconvencción, es claro que para la contabilización del término de que trata el citado canon 121, debe tomarse como punto de referencia la presentación de ese libelo o la notificación de la parte demandada, según corresponda de conformidad con el artículo 90 ib.

Así las cosas, nótese: *i.* que el auto admisorio de tal pertenencia no se emitió dentro de los 30 días siguientes a su presentación, por lo que el lapso de un (1) año para proferir sentencia empezó a correr desde ésta última data, esto es, 5 de octubre de 2016, de donde el plazo en mención habría fenecido el 5 de octubre de 2017; y *ii.* que luego de esta fecha el Juzgado 16 Civil del Circuito continuó actuando y emitiendo decisiones en el asunto, pero ninguna de las partes reparó en oportunidad sobre la pérdida de competencia.

Sobre este último punto, cabe acotar que si bien en memorial radicado el 21 de enero de 2020 el apoderado de la demandada (actora en reconvención) solicitó remitir el expediente al Juzgado siguiente por vencimiento del término a que se ha hecho mención, lo cierto es que durante largo tiempo las partes permanecieron silentes respecto de las actuaciones surtidas por el Juzgado 16, por manera que no podría salir avante una petición de ese tipo, formulada más de dos (2) años después de que habría tenido ocurrencia el vencimiento del referido plazo.

El Tribunal pone de presente, además, que aunque en materia de conflictos de competencia no es dado entrar a analizar situaciones atañederas al fondo del proceso respectivo, por las especificidades y particularidades del *sub lite*, el análisis del asunto se encuentra inescindiblemente ligado a la conducta procesal de las partes, y al saneamiento de una eventual nulidad. Por lo demás, el Juzgado 16 no podía declarar una nulidad ‘de pleno de derecho’ apoyada en una norma declara inexecutable (art. 243 Const. Política).

Por lo expuesto, se dispone remitir el expediente al Juzgado 16 Civil del Circuito para que continúe con el trámite como legalmente corresponda. Comuníquese al otro juzgado. Ofíciense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*rad. 110012203 000 2020 01806 00*

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63239f9d0cd82643171dfb0529218d5f4ee3c4a6bd2f8b8c61aac8e9bc13be3**  
Documento generado en 04/03/2021 06:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Exp 2020-00840-01**

*En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Municipio de Corinto Cauca, acá apelante, **no sustentó** el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 10 de febrero de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 12 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>, se declarará desierta la alzada propuesta por dicho extremo.*

*Téngase en cuenta que si bien el aludido Municipio presentó los reparos concretos frente al fallo, y los mismos fueron radicados ante el juez de primera instancia, tal actuación no supe la sustentación que debe hacerse en esta etapa conforme se deduce de lo previsto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, en consonancia con inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*De otra parte, aunque la decisión de correr traslado no se comunicó oportunamente a los correos electrónicos de los interesados, ese enteramiento no sustituía la fecha de notificación por estado a las partes<sup>2</sup>. En tal sentido, se resuelve:*

**PRIMERO.-** Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante -Municipio de Corinto Cauca- en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020, en la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/62316822/ESTADO+12+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/445cdc4b-accc-4842-b462-6e792d7ed29e>

<sup>2</sup>“(…) es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional” (STC- STC5158-2020).

**SEGUNDO.**- *En firme esta providencia, retorne el expediente al despacho para continuar con el estudio de la alzada propuesta por el demandado Banco Agrario de Colombia.*

**NOTÍFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Medidas cautelares en asunto de competencia desleal promovidas por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contra Comunicación Celular - Comcel S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 10 de noviembre de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del asunto de la referencia, para negar las medidas cautelares solicitadas, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. La sociedad demandante se duele de una puntual conducta en la que habría incurrido su demandada: realizar ofertas comerciales especiales MinTic a clientes Movistar, en desarrollo de los contratos Nos. 855, 856, 857, 858 y 864 de 2019, originados en la licitación No. FTIC-LP-09 del mismo año, con desconocimiento de los “requisitos y condiciones exigidos en esa licitación, que señalan como condición impajaritable que los beneficiarios de esos planes sean clientes nuevos, esto es, que no contaran con servicios de telecomunicaciones fijas con ningún operador en un periodo mínimo de 6 meses anteriores a la realización de la oferta y suscripción del contrato” (fl. 2), comportamiento que afectó “las cuotas de participación de Movistar y de los demás competidores” y acrecentó las de Claro (fl. 14).



2. Pues bien, con el propósito de establecer la viabilidad de las medidas cautelares suplicadas, es útil recordar que la sociedad demandante, además de probar su legitimación, en cuanto partícipe del mercado y con fines concurrenciales, debe aportar medios probatorios que den apariencia de tener el derecho que aduce, específicamente que su demandada ejecuta actos o conductas que podrían calificarse como desleales y que, por ende, imponen la emisión de órdenes provisionales de abstención que de una u otra manera le brinden resguardo (Ley 256 de 1996, art. 31)

Desde luego que, dados esos presupuestos, la cautela debe ser necesaria para impedir o conjurar la contravención, evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los que se causaron o asegurar la efectividad de la pretensión, además de útil y proporcional, sin olvidar, claro está, que en todos estos casos se requiere de una caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que pudieran derivarse de su práctica (CGP, art. 590).

Por consiguiente, probada como está la legitimación, pues demandante y demandada son proveedoras de redes y servicios de telecomunicaciones fijas y móviles, según lo refieren los certificados de existencia y representación legal y los registros TIC de cada una de ellas (p. 37 a 83, 148 a 186, 572 y 573), se impone analizar si se allegó prueba de la invocada desviación de la clientela, entendida como “toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial” (Ley 256/96, art. 8º), comportamiento que, bueno es resaltarlo, en principio exige perfilar el cliente o clientes sobre los cuales se ejercen las maniobras dirigidas a hacer una conquista irregular, pero también admite en su configuración las conductas que, en sí mismas consideradas, tienen la potencialidad de





generar ese resultado, lo que tiene especial valía cuando se analiza la viabilidad de unas medidas cautelares, por cuanto la ley igualmente las autoriza en caso de “inminencia”, para utilizar la expresión del artículo 31 de la ley 256 de 1996.

3. Con este miramiento, las pruebas allegadas permiten afirmar que (i) el 20 de diciembre de 2019, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUNTIC) le adjudicó a Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. “las regiones Centro, Noroccidente, Norte, Oriente y Sur de la licitación pública No. FTIC-LP-09-2019, cuyo objeto corresponde a ‘ejecutar el proyecto de incentivos a la demanda de internet fijo en la(s) región(es) adjudicada(s), obligándose a comercializar, instalar y prestar el servicio bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico” (p. 85 a 93); (ii) en cumplimiento del acto de adjudicación, el día 26 siguiente FUNTIC y la sociedad adjudicataria suscribieron los contratos Nos. 855, 856, 857, 858 y 864 de esa anualidad, cada uno respecto de las regiones aludidas, en los que se determinó que era obligación del contratista, entre otras, “cumplir con el objeto contractual, ejecutándolo de acuerdo con lo establecido en el presente documento”, “con las condiciones técnicas, económicas y comerciales presentadas en su propuesta, en atención a lo requerido en el pliego de condiciones, sus anexos y adendas” y “las demás detalladas en el Anexo Técnico que hace parte integral del proceso licitatorio y las requeridas para el cabal cumplimiento contractual” (p. 197 a 199, 237 a 239, 277 a 279, 317 a 319, 357 a 359); (iii) los anexos técnicos vinculados a esos negocios jurídicos precisan que *Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. tendría que cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones durante las actividades de suscripción y puesta en servicio: La primera, que “la comercialización del servicio deberá dirigirse a hogares de estratos 1 y 2, y podrán también*



incluirse los beneficiarios de la Ley 1699 de 2013<sup>1</sup>; y la segunda, que “el usuario que se beneficie del proyecto debe suministrar declaración juramentada de que es un nuevo usuario, es decir, que él y los miembros de su núcleo familiar que residen en el mismo predio para el que se requiere la conexión no ha contado con la prestación del servicio de internet fijo, al menos durante los seis meses anteriores a la suscripción” (se subraya; p. 216 y 217, 256 y 257, 296 y 297, 336 y 337, 376 y 377); (iv) de conformidad con el pliego de condiciones definitivo, el aporte realizado por el FUNTIC -que alcanza la suma de \$183.483'245.657,00, “se destinará a la financiación de 24 meses de prestación del servicio para un total de 200.000 nuevos suscriptores distribuidos por región, estableciendo también tarifas sociales para los beneficiarios (hogares 1 y 2) (p. 393)” (se subraya); (v) el 17 de enero de 2020, Claro “anunció que, luego de resultar ganador en la licitación de incentivos de demanda, que hace parte del programa Última Milla del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic), llevará cerca de 238.000 accesos a internet fijo a estratos 1 y 2 en 23 departamentos del país, con tarifas asequibles subsidiadas por el Gobierno...” (se subraya; p. 94), sociedad que, según se refiere en el hecho 2.13 de la demanda (incluye imagen), también entregó volantes en los que anunció “la nueva oferta especial MinTic estrato 1 y 2, aplica para clientes nuevos del segmento hogar” (se subraya; p. 10), y ofertó “el mejor precio del mercado”, “TV + Internet + Telefonía por solo \$60.000 para estratos 1 y 2 en la ciudad de Cali” (p. 11), y (vi) que varios usuarios de Movistar se comunicaron con su operador para “cancelar el plan..., porque me ofrecieron un plan mucho más barato... de cincuenta y cinco mil... con Claro” (grabación No. 94A; min: 4:09); para retirar el servicio “porque cogí un plan con Claro que ya me lo activaron y ya me lo pusieron de cincuenta y cinco mil

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”.



novecientos” (grabación No. 103; min: 1:26); para ajustar el precio del plan porque “en Claro nos están dando lo mismo por veinticinco mil pesos porque hay unos subsidios del Gobierno” (grabación No. 108; min: 1:15), algunos de los cuales, en efecto, se retiraron de Movistar para contratar con la convocada (grabaciones 103 y 104).

Por tanto, tales pruebas permiten afirmar, por el momento, que algunas de las ofertas efectuadas por la sociedad demandada no cumplen con los requisitos previstos en los contratos Nos. 855, 856, 857, 858 y 864 de 2019 y sus anexos, puesto que en ellas se omitió precisar que el servicio ofertado a personas de los estratos 1 y 2 tenía como destinatarios exclusivos a clientes nuevos, es decir, que no contarán con el servicio de internet fijo, al menos durante los seis meses anteriores a la suscripción del contrato (doc. 1, p. 11 y 94); más aún, las grabaciones aportadas por Movistar dan cuenta de que varios de sus usuarios se comunicaron para cancelar el servicio, porque Claro les había ofrecido uno por un precio inferior en razón de los subsidios que otorgó el Gobierno (grabaciones 103 y 104). Luego se puede colegir que, en principio, Comcel S.A. podría estar incurriendo en el acto de competencia desleal que se le endilga.

4. Aunque la Superintendencia sostuvo que no era posible decretar las medidas cautelares porque el asunto concernía a un presunto incumplimiento contractual, al razonar de este modo dejó de advertir que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. no es parte en ese negocio jurídico, sino un tercero que puede verse afectado por la eventual infracción de las obligaciones contraídas por Comcel S.A. Con otras palabras, lo que aquí se discute no es si la sociedad demandada le ha cumplido a su contratante, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUNTIC), sino si su comportamiento es contrario a las reglas que deben



guiar la conducta de quienes compiten en un determinado mercado, más puntualmente si, en el marco de la conquista de la clientela de un competidor, pudo obrar con desapego de las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos en materia industrial o comercial.

Por supuesto que, dentro de ese específico ámbito, el juez tiene que reparar en la buena fe objetiva o comportamental, pues “los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial” (Ley 256/96, art. 7); pero en este caso -y para los sólo efectos de las medidas cautelares- no se puede pasar por alto que Comcel S.A., a sabiendas de que los beneficiarios de la oferta MinTic eran única y exclusivamente los usuarios nuevos –se insiste, quienes no tuvieran conexión al servicio de internet fijo con cualquier operador, cuando menos durante los seis (6) meses anteriores a la suscripción-, se abstuvo de hacer esta precisión en algunas de las ofertas que hizo, circunstancia que podría llegar a configurar la conducta de desviación de clientela que censura el legislador, e incluso la prohibición general de competencia desleal.

5. Así las cosas, las ofertas realizadas por la sociedad demandada en desarrollo de los contratos Nos. 855, 856, 857, 858 y 864 de 2019, junto con sus anexos, sin incluir información completa sobre los destinatarios; las solicitudes de clientes Movistar a su operador para cancelar el servicio porque aquella les ofreció una tarifa menor, en razón de los subsidios que había otorgado el Gobierno, y el retiro de servicios por parte de clientes de la demandante, autorizan sostener, en forma provisional, que podrían estructurarse las alegadas hipótesis de competencia desleal entre competidores del mercado de las telecomunicaciones. Con otras palabras, eso de no informar que para ser beneficiario de las ofertas especiales subsidiadas por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, es



necesario que la persona sea un usuario nuevo, porque no cuenta con el servicio de internet fijo, al menos durante los seis meses anteriores, posibilitando el traslado entre operadores, no puede ser visto con buenos ojos desde la perspectiva de la competencia leal.

Puestas de este modo las cosas, es viable decretar las medidas cautelares solicitadas, para la protección liminar de los derechos de la demandante, en cuanto competidora de la demandada, máxime si se repara en que resultan necesarias para hacer cesar los daños que se hubieren podido causar, evitar mayores distorsiones en la competencia, y que, en lo esencial, son efectivas y proporcionales al fin perseguido. La única que no luce viable, desde la perspectiva de la necesidad y proporcionalidad, es la que concierne a pruebas (1.3. de la demanda), pues si bien es cierto que pueden decretarse medidas cautelares de linaje probatorio, no lo es menos que, en los perfiles de este caso, no se ofrecen indispensables para evitar los actos cuestionados.

5. Por estas razones, se revocará el auto apelado para ordenarle a la Superintendencia que señale el monto de la caución que debe prestar la parte demandante en orden a disponer las cautelas suplicadas, las cuales, aceptada la garantía, deberán decretarse junto con las que se estimen convenientes, si fuere el caso, salvo la requerida en el numeral 1.3.

No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá **REVOCA** el auto de 10 de noviembre de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, ordena que se fije el monto de la caución que debe prestar la sociedad demandante, tras la cual deberá decretar las medidas cautelares solicitadas, con apego a lo previsto en la parte final de las consideraciones de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76f38821cfca0b83493dfadb5e87d1df646f0cd5ffdafbf2c6911efc015ae00e**

Documento generado en 04/03/2021 12:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103005202000265 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Ejecutante:* INVERSIONES ALVERO S.A.S.  
*Ejecutado:* ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S.

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se decide la apelación que la compañía ejecutante formuló contra el auto de 9 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito magistrado el 3 de los corrientes mes y año), mediante el cual le negó la orden de apremio.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el proveído recurrido, la señora juez *a quo* se abstuvo de expedir el mandamiento de pago deprecado, tras advertir que en el presente asunto, de la situación fáctica planteada “emerge una situación de pugna entre las partes del contrato..., con lo que no hay... certeza de las obligaciones a ejecutar”, de suerte que la controversia ha de dirimirse a través de “un proceso declarativo, en el que se establezca primeramente las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, el estado de cumplimiento y los perjuicios que pudieran derivarse, con su respectiva cuantificación”.

Añadió que en este caso no hay “certidumbre de las obligaciones a exigir coactivamente”, así como que “cada suma dineraria que se pretenda ejecutar debe tener el respaldo documental respectivo –título ejecutivo- en [el] que conste la obligación que la cause”, de manera que lo pretendido por concepto de daño emergente y lucro cesante “debe estar soportado y debidamente cuantificado en el contrato aportado como base de la ejecución”, pero como ello no es así, lo procedente es

someter dicha declaración a un juez “en el marco de un proceso declarativo”.

Inconforme con esa decisión, la ejecutante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con soporte en que lo exigido satisface los requisitos que contempla el artículo 422 del CGP, al tratarse de obligaciones expresas, claras y exigibles.

El primero de tales embates fue resuelto en forma adversa, por cuanto “el contrato signado el 4 de marzo de 2020, [base de la ejecución], consagró en su forma de pago, un primer emolumento por valor de \$19.444.600.00, previa presentación de las pólizas de seguro y soporte de pago de las mismas...; sin embargo, aun cuando se aportaron dos pólizas de seguros..., lo cierto es que no aparecen puestas en conocimiento del contratante, como lo exige la cláusula respectiva..., por lo que tanto la obligación de pago del primer anticipo, como las obligaciones [subsiguientes] no pueden ser exigidas por esta vía, pues mal podría indicarse que, a pesar de no darse el presupuesto para el pago del primer avance, sí hubiera de ordenarse el pago de los siguientes avances, sin certeza de la obligación primigenia, debiendo ser en el proceso declarativo, en el que en todo caso, deba establecerse lo relativo a dicho cumplimiento o no; además, no hay prueba de la instalación ni de la entrega formal de la obra, lo que refuerza el carácter inexigible de los emolumentos pretendidos, por lo menos por la vía ejecutiva”.

Así las cosas, se procede a resolver la alzada subsidiaria, previas la siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El auto cuestionado se confirmará, por cuanto el apelante no logró derruir los argumentos en que se fundó la negativa de expedición del mandamiento de pago, como pasa a verse.

En el *sub judice*, las sumas objeto de recaudo encuentran venero en el presunto incumplimiento del contrato de “suministro, instalación y puesta en funcionamiento de duplicadores de parqueo de dos columnas”, en cuya cláusula cuarta se estableció la forma de pago del precio a cargo del contratante, a saber:



Anticipo a la firma del contrato y previa presentación de las pólizas de seguro y soporte de pago de las mismas	\$19.444.600
A título de avance de obra, el 20 de julio de 2020	\$58.333.800
A título de avance de obra, el 20 de agosto de 2020	\$19.444.600
A título de avance de obra, con la llegada de equipos a obra y previo inicio de instalación	\$77.778.400
Al momento de la entrega formal, en funcionamiento y satisfacción del contratante menos las retenciones aplicables de ley	\$19.444.600

En cuanto al primer ítem objeto de reclamo, el pago de la suma allí pactada se condicionó a la presentación de las pólizas de seguro contratadas y al soporte de pago de las mismas; sin embargo, en el presente asunto, como lo puso de presente la falladora de primer nivel, no solo no hay evidencia alguna que demuestre que la contratista puso en conocimiento de su contraparte tales documentos, sino que la expedición de las pólizas no se hizo en la forma acordada en la cláusula quinta.

En relación a lo primero, obsérvese que, de acuerdo con la imagen de la bandeja de salida de su cuenta de correo electrónico, María Inés Sandoval, arquitecta del departamento de construcciones de RIR Arquitectos, aquí demandada, el 9 de marzo de 2020 solicitó el envío, entre otras, de “las pólizas firmadas con recibo de pago y/o certificación”; no obstante, en el expediente no milita prueba alguna que demuestre que, en efecto, tales documentos fueron remitidos a la compañía contratante, como lo establecía la cláusula cuarta del convenio base de la ejecución.

En cuanto atañe a lo segundo, ha de observarse que de acuerdo con la estipulación quinta del acuerdo de voluntades, “el contratista se obliga para con el contratante a constituir por su cuenta y a favor del contratante las pólizas que se indican a continuación... dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la firma del contrato, junto con el recibo de pago, cuyo tomador será el contratista y el **beneficiario**

**será Fideicomiso Inmobiliario 106-41... y el asegurado será RIR Arquitectos SAS...”.**

Si se observan las pólizas que fueron arrimadas a la actuación (n.ºs 37 -40- 101019001 y 37-45- 101033739), se tiene que en ambas figura como asegurada y beneficiaria la sociedad RIR Arquitectos, en contravención a lo estipulado en la cláusula quinta.

Dichas vicisitudes redundan en la inexigibilidad de la prestación objeto del cobro forzado, puesto que, como lo reconoció el apoderado de la ejecutante al formular su impugnación<sup>1</sup>, eran condición *sine qua non* para el pago del primer instalamento. De ahí que no resulte ilógico suponer, como lo hizo la juzgadora de primer grado, que “ante el no cumplimiento de esta carga inicial por parte del contratista demandante, tanto la obligación de pago del primer anticipo, como las obligaciones que le suceden no pueden ser exigidas por esta vía, pues mal podría indicarse que, a pesar de no darse el presupuesto para el pago del primer avance, sí hubiera de ordenarse el pago de los siguientes, sin certeza de la obligación primigenia...”.

Con todo, en relación con los siguientes valores previstos en la cláusula cuarta del contrato, tampoco es posible obtener su solución a través de la vía ejecutiva, porque ellos se condicionaron al “avance de la obra” “previo inicio de instalación” y “al momento de la entrega formal, en funcionamiento y satisfacción del contratante”; ocurre, sin embargo, que en este asunto no hubo “avance de la obra”, ni “instalación” y “entrega formal en funcionamiento”, pues tal como lo relató el apoderado de la compañía recurrente, el contratante se negó a permitir el inicio de la obra tras aducir “que ya no necesitaba la mercancía”.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay duda que tales pretensiones económicas se tornan inexigibles por esta vía; y es que, como lo señaló la juez de primera instancia, “el contrato y las obligaciones que contiene son objeto de pugna por las partes, por lo que el escenario natural para que se [dirima] la *litis* no es otro que el proceso declarativo”, pues es sabido que “la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) **debe constar en el escrito en que**

---

<sup>1</sup> El abogado manifestó: [c]on respecto a la pretensión No. 5.1 olvida el despacho que **su exigibilidad está condicionada a la constitución y presentación de las pólizas de seguro al contratante...**” (se resalta).

**aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita**, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”<sup>2</sup>.

En línea con lo anterior, este Tribunal ha sostenido de tiempo atrás que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, **el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar**”<sup>3</sup> (se subraya y resalta).

Así las cosas, como los presupuestos que contempla el artículo 422 del CGP, necesarios para habilitar la ejecución, no se hallan satisfechos, no queda camino distinto que confirmar lo decidido en primer grado; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, en los términos del artículo 365.8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto de 9 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto.

**Segundo.** Sin costas por no aparecer causadas. (num. 8, art. 365, CGP).

### **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

---

<sup>2</sup> CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

<sup>3</sup> TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005. También puede consultarse: CSJ STC3298-2019/14 de marzo.

*Auto en el proceso n.º 110013103005202000265 01*

*Clase: Ejecutivo Singular.*

-----

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0c5fef338ada8ada7a48a6bb4dca903ff0e49bac7ff5df28b424bccf18c8765**

Documento generado en 04/03/2021 12:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.  
Demandante: Travel Reservations S.R.L. y -Servicios Online S.A.S.-  
Demandada: Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga y otro  
Radicación: 110013199 001 2018 83033 01  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.

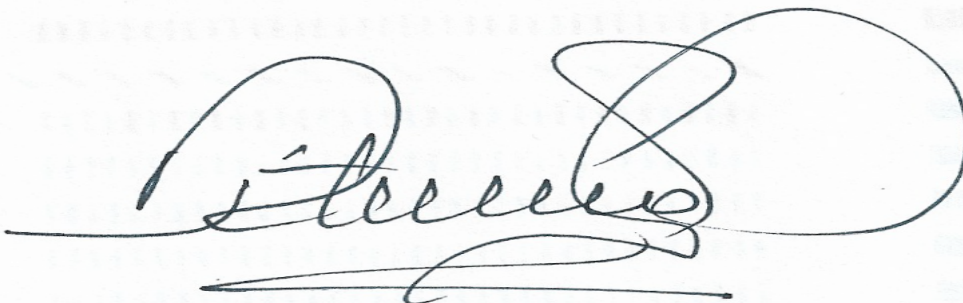
Efectuado el examen preliminar del expediente, se RESUELVE:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto el curador ad litem del señor Carlos Álvarez contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563d1fc6ac185342169ed92cb0ad76e7c7be91a87f898484b61306cc4b613541**

Documento generado en 04/03/2021 09:16:56 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Demandante: Neos Group S.A. en reorganización  
Demandado: Fiduciaria Central S.A.  
Radicación: 11001319900320190011901  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

Se resuelve la petición de pruebas formulada por el apoderado de la parte actora.

**Sustento de la petición**

En escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, el demandante solicitó prueba al amparo del numeral 4, del artículo 327 de la ley 1564 de 2012, a fin de que se *“ordene a la sociedad Demandante exhibir e incorporar al expediente como prueba el documento denominado “Contrato de Transacción suscrito entre Estancia del Mar S.A.S., Palmas Dos S.A.S., Fiduciaria Central S.A. y el Fideicomiso Estancia del Mar del 22 de octubre de 2018, cuya copia parcial se adjunta al presente memorial”*.

El argumento para el citado pedimento es que la actora tuvo acceso al dicho documento hasta el 12 de febrero de 2021, debido al proceso 2019-800-00239 que cursa en la Superintendencia de Sociedades, y allí se decretó la exhibición de aquél. Adiciona que en los interrogatorios se hizo referencia a la transacción, *“sin embargo, nunca fue aportada al proceso ni fue requerida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para su exhibición”*

**Consideraciones**

1. En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga facultad de decretarlas. Así, conforme al artículo 327 de la ley 1564 de 2012 **sólo** pueden solicitarse ***en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación de sentencias*** y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en

primera instancia; (4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y (5) Cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

2. El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez a las partes soslayar su observancia.

El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la ley 1564 de 2012. En el caso de pruebas en segunda instancia, la oportunidad para ello es dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, cumplido este presupuesto, se analizará si la petición esté enmarcada en alguno de los cuatro lineamientos para la procedencia de esta.

3. Sea lo primero resaltar que al memorial con el cual se solicitó la prueba no se anexó, total ni parcialmente, la transacción que se busca incorporar al expediente, pese a así haberlo anunciado.

En segundo lugar, como ya se anotó la procedencia del decreto probatorio lo hizo descansar en el numeral 4, del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 que permite la aportación de documentos *“que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”*, luego se impone examinar si el que últimamente se quiere allegar se enmarca en alguno de esos eventos.

3.1. El artículo 1 de la ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil establece *“Se llama fuera mayor o caso fortuito el impresivo a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.”*

A pesar de que esta norma equipara los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, la Corte los ha diferenciado así: *“(…) La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de una obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas de la conducta del deudor, del accidente material, de la falta de un empleado etc. Por eso en el caso fortuito se ve la imposibilidad relativa de la ejecución, al paso que la fuerza mayor se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación, como un terremoto, una tempestad, el abuso de autoridad. El elemento relativo que condiciona el caso fortuito, determina que no siempre que existe o se presenta éste, se llega indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan ciertas circunstancias especiales, que*



*debe demostrar quien las alega”<sup>1</sup>*

3.1.1. Evidentemente no aparece configurado, ni siquiera así se alega, motivo de fuerza mayor o caso fortuito; ni razón que le hubiere impedido al demandante aportar el aludido documento o pedir su exhibición en la primera instancia. Véase que desde la presentación de la demanda el actor manifestó saber que entre la demandada y Estancia del Mar SAS, Palmas Dos SAS y el Fideicomiso Estancia del Mar, existía un vínculo contractual privado respecto de la forma de pago de las unidades inmobiliarias 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 y 21. Obsérvese que en el punto 2.2 de la reclamación directa presentada el 11 de diciembre de 2018, expresó que se pactó *“una manera diferente [de pago] diferente a la prevista en el contrato”*, e inclusive en el hecho dieciocho de la demanda declaró que *“(…) el pago habría ocurrido como consecuencia del fenómeno de la compensación”*.

Adicionalmente, como bien lo indica el peticionario, en los interrogatorios de parte se hizo alusión al documento privado mediante el cual se pactó el pago de los referidos inmuebles y ninguna petición en primera instancia hizo al respecto, todo lo contrario, guardó silencio. Además, aquella etapa se surtió previo al decreto de pruebas, y la actitud silente del interesado no puede ser ocultada bajo el argumento del caso fortuito o fuerza mayor.

3.2. De otro lado, si el documento reposaba en su poder le correspondía aportarlo (artículo 245 *ídem*); y si se encontraba en poder *“de otra parte o de un tercero”* (artículo 265 *ibídem*) pedir la exhibición expresando *“los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”* (artículo 266 *eiusdem*); requisitos que no cumple la solicitud pues la exhibición se pide la haga *“la sociedad Demandante”*, esto es, de quien hace la petición y debía aportarla, no de la demandada, ni de un tercero.

No se indicaron los hechos que se buscan probar, de manera genérica solo dijo que ese contrato *“determinó la conducta de Fiduciaria Central S.A. de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda”*, y era pertinente para probar el incumplimiento de las obligaciones de esa fiduciaria con la demandante. Tampoco se explicó la relación de ese documento con los hechos que aquí se debatieron.

3.3. Por último, tampoco se adujo que la imposibilidad de agregarlo antes se debió a maniobra de la contraparte.

4. Suficiente es lo dicho para denegar el decreto de pruebas rogado.

---

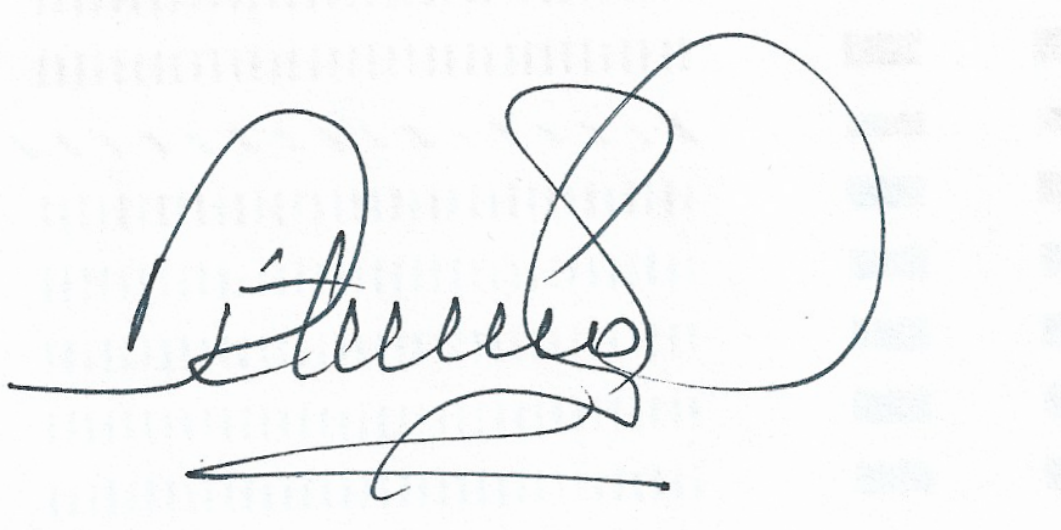
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de marzo de 1939, Gaceta Judicial, t. XLVII, página 107.

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. **DENEGAR** el decreto de la prueba solicitada por la parte actora.
2. En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, repeating watermark of the signature. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b9e4b913ee5e9c4c22aec8adb6ef1471bff25f82782de1e1052c3bfd7061**

Documento generado en 04/03/2021 10:49:56 AM

Declarativo  
Demandante: Aura Lucía Cortés vda. de Calderón y otro.  
Demandados: Marco Ricaurte Castellanos Hurtado y otros.  
Exp. 042-2014-00550-01

## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

En Bogotá D.C., siendo las 3:30 pm del 3 de marzo de 2021, la sala de decisión conformada por los magistrados Luis Roberto Suárez González, quien funge como sustanciador, Juan Pablo Suárez Orozco y Germán Valenzuela Valbuena, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se constituyó en audiencia pública para la sustentación del recurso de apelación y, de ser el caso, emisión de sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que se decretaron pruebas de las cuales ya se surtió la etapa de contradicción.

Control de asistencia:

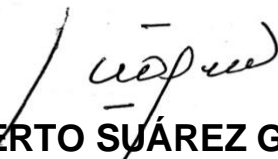
<b>Interviniente</b>	<b>Calidad</b>
David Javier Rodríguez Rodríguez c.c. 80.102.122– t.p. 162.378	Apoderado parte demandante
Fernando Higuera Rodríguez c.c. 19.199.767 – t.p. 68.150	Apoderado parte demandante
Aura Lucía Cortés de Calderón c.c. 41.582.863	Demandante
David Alexander Calderón Cortés c.c. 80.865.031	Demandante
Blanca Mireya Sastoque Hurtado cc. 39.703.157	Demandada

Surtida la etapa de alegatos, la Sala realizó un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia, el magistrado sustanciador pone en conocimiento de las partes las razones por las cuales no es posible emitir

sentencia en esta diligencia ni fijar el sentido del fallo, razón por la cual será proferida por escrito dentro de los 10 días siguientes.

Comuníquese esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Rad. 110013103004220140055001



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Rad. 110013103004220140055001



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado

Rad. 110013103004220140055001

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2019 **00127 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2020, dentro del proceso de Luis Eduardo Martínez Tejada contra Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2019 00127 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b54da5b7337cd2cc1ce58f9e74a6bbadeb07ad33d93af39c4cfe32dceda5169b**

Documento generado en 04/03/2021 04:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2019 02132 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 14 de enero de 2021, dentro del proceso de Antonio Ramón Ávila Chassaigne contra Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2019 02132 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ec1f8d204398a1d282120896fb745c3851561749a90ed277898ae7e37294b46**

Documento generado en 04/03/2021 04:36:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 036 2016 **00298** 03

1. Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada Constructora Montecarlo Vías S.A.S. (hoy GAM Construcciones S.A.S.) contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2020, dentro del proceso ejecutivo de Señalizaciones y Construcciones S.A.S. – Señalcon S.A.S. contra Álvarez Collins S.A., Constructora Montecarlo Vías S.A.S., y Vergel y Castellanos S.A., al cual se acumuló la demanda promovida por Núñez Asociados Abogados S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado de primera instancia concedió la alzada en el efecto suspensivo, cuando ello no correspondía dada la naturaleza del fallo y lo allí decidido, la Secretaría proceda a comunicar a ese Despacho el efecto en el que se admite el recurso en este grado jurisdiccional (inciso final artículo 325 Cgp).

2. Se **declara desierta** la apelación formulada por Vergel y Castellanos S.A., pues no se expresaron los reparos frente a lo resuelto por la



funcionaria de primer grado, lo que redundará en el incumplimiento de la carga e imperativo establecido en el artículo 322 Cgp sobre el asunto.

Es de ver que una vez notificada en estrados la sentencia, la mandataria judicial interpuso el recurso e indicó que debido a los problemas de conectividad que estaba presentando, manifestaría los reparos dentro de los tres (3) días siguientes; sin embargo, en el expediente digital remitido no reposa memorial o documento aportado con ese específico propósito.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 036 2016 00298 03*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21734e1c6fd7989d74db3fa589ed2e0d40a710889bb2d92eb7ca2c87c22819b7**

Documento generado en 04/03/2021 04:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso: Divisorio  
Demandante: Luis Alberto Mestizo Mayorga.  
Demandado: Rosaura Mestizo de Montaña y otra.  
Radicación: 110013103004201600016 05  
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto.  
AI-030/21

Se decide el recurso de apelación promovido por las partes contra el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual se denegó la oposición formulada por las demandadas y decretó la venta en pública subasta del bien objeto del litigio.

**Antecedentes**

1. Mediante el auto combatido la *a quo* ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble materia de división y comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro.
2. El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión, señalando que el señor Luis Alberto Mestizo Mayorga no constituyó usufructo sobre el 50% de la propiedad que ostenta, pues ese derecho solo recae respecto del 50% de la propiedad en cabeza de la demandada Rosaura Mestizo Mayorga; por lo que al acatar la orden dada por la juez, quien participe del remate “*tiene que soportar un derecho real de usufructo, sin que el mismo hubiese sido valorado, ya que no fue considerado en la sentencia para tal efecto*”<sup>1</sup>.

El apoderado de la demandada Ana Lucía Mayorga insiste en que la juzgadora perdió competencia (inciso 2°, artículo 121 de la ley 1564 de 2012), desde el 19 de junio de 2019. También

<sup>1</sup> Folios 459 y 460, cuaderno 1.

aduce la prosperidad de las excepciones que denominó “Excepción de Pertenencia”, por cuanto ejerce posesión pública y pacífica sobre el bien objeto de la *litis*; “Carencia del Derecho”, pues el inmueble no pertenece al demandante; y “Vulneración al Derecho al Debido Proceso”, toda vez que el avalúo comercial que presenta el actor, no constituye prueba pericial (folios 463 a 472, cuaderno 1).

Por su parte, el apoderado de la demandada Rosaura Mestizo Mayorga alega que se desconoció la compraventa entre las partes, donde los hermanos Mestizo Mayorga vendieron a Ana Lucía Mayorga -madre- las hijuelas que les había correspondido a cada uno en la sucesión de su padre; que por acuerdo de las partes, el inmueble quedaría a nombre de Luis Alberto y Rosaura Mestizo Mayorga con la condición de constituir usufructo vitalicio a nombre de Ana Lucía Mayorga, acuerdo que incumplió el demandante, además de haber desconocido el dinero que le fuera entregado por la señora Mayorga por la compraventa. Así mismo, reparó en que el actor no acató lo dispuesto en el artículo 406 *idem*, como lo es la aportación del dictamen pericial, situación que pasó por alto la *a quo* (folios 473 a 477, cuaderno 2).

2

### **Consideraciones**

1. Sea lo primero clarificar que si bien es cierto los apelantes se refieren a la providencia apelada como una sentencia, debe destacarse que se trata de un auto, pues el legislador en el artículo 409 de la ley 1564 de 2012 estableció:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de **auto**, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.  
(...) El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable...”*

2. Según el artículo 406 *eiusdem*: “*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto (...).*”, precepto concordante con el artículo 1374 de la Codificación Civil que advierte:

*“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del*

*objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...).”*

La Corte Constitucional ha indicado que:

*“Entre los derechos que las leyes civiles otorgan a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que tanto el Código Civil, artículo 2334, como el de Procedimiento Civil, artículo 467, consagren que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; y que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños (...).”<sup>2</sup>*

3. La *actio común dividendo* o solicitud de división de la cosa común puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia; las normas procedimentales, por su parte, consagran el procedimiento que debe seguirse para la división material o la venta de la cosa común<sup>3</sup>, según corresponda jurídicamente.

4. La Carta Política, en su canon 228 establece que en las actuaciones judiciales *“prevalecerá el derecho sustancial”*, y enseguida se garantiza el *“derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.”*, postulados atendidos en la ley 1564 de 2012: artículos 2º, 4º y particularmente en el 11 – como ya lo concebía el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil-, se resaltó que:

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Principios todos ellos que han de orientar las decisiones del juzgador al momento de direccionar el proceso judicial de su conocimiento con respeto de las garantías mínimas del debido proceso, las cuales no son simplemente accesorias, sino que su cumplimiento resulta de vital importancia como lo ha predicado la jurisprudencia:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 791 DE 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

*“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho”<sup>4</sup>.*

Es que el postulado constitucional impone al juez que sus decisiones se ajusten al imperio de la ley (artículo 230); y que en las actuaciones prevalezca el derecho sustancial (artículo 228); de allí que, deba observarse con celo la regla consagrada en el artículo 11 de la ley 1564 de 2012.

5. Teniendo presentes las anteriores premisas, se emprende el estudio de los fundamentos del recurso, debiendo comenzar en orden lógico por los reproches de las demandadas.

5.1. En cuanto la aducida *“Falta de competencia”* del juzgado de primera instancia, alegada por el mandatario judicial de la señora Ana Lucia Mayorga, por haberla perdido a tono con el artículo 121 de la ley procesal civil vigente, baste remitir al litigante a las consideraciones vertidas en auto del 23 de junio de 2020 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación propiciado por el mismo abogado contra el proveído que resolvió la solicitud de nulidad erigida en los mismos argumentos<sup>5</sup>.

5.2. Acerca de la *“Vulneración al derecho al debido proceso”*, queja soportada en que a la demanda debió acompañarse el dictamen exigido por el artículo 406 de la ley 1564 de 2012, precepto que no aplicó la juzgadora para reemplazarlo por analogía con lo dispuesto en el artículo 444 de la misma obra. Reprocha lo que en su criterio es una falta de imparcialidad de la juzgadora que ha pretendido favorecer al demandante con ocasión del avalúo que adosó a la demanda, pasó por alto la inasistencia del perito, confirió un traslado no autorizado y ordenó su complementación, además que cercenó su derecho a interrogar al perito, lo que motivó que recusara a la funcionaria; adicionalmente, desvirtuada la pericia y ante falta de prueba idónea no debió ordenarse la venta de la cosa común; y, en todo caso, la juez no podía fijar el valor comercial del bien objeto de litis.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, 2 de febrero de 1995, M.P.: Jorge Arango Mejía. Sentencia C-029 de 1995.

<sup>5</sup> Radicado 110013103004201600016 04

5.2.1. En éste tópico corresponde examinar si la experticia (con sus complementaciones y explicaciones) responde los aspectos necesarios para que se dispusiera la venta de la cosa común.

Examinado el plenario se advierte que sin cimiento legal se adelantó el proceso con un 'avalúo comercial' que no se ajusta a las exigencias del inciso 3° del artículo 406 *ibídem*, el cual dispone que: "En todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".

Ahora bien, debe destacarse que el juez de cognoscente en primer grado (Juzgado 4° Civil del Circuito), al calificar la demanda advirtió la falta de la experticia, por lo que inadmitió la misma el 16 de marzo de 2016 (folio 17, cuaderno 1).

En ese sentido el actor al subsanar la demanda aportó un avalúo comercial (folios 19 a 28, cuaderno 1), concepto que de ninguna manera cumple las previsiones del canon 406 aludido, particularmente en lo que tiene que ver con determinar la clase de división que resulta viable, en otras palabras, si el predio es susceptible de división material (física y jurídicamente), "sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento" (artículo 407 *idem*) y de ser así cómo se verificaría la partición; o si la procedente es la división *ad valorem*; y en todo caso, el justiprecio de la cosa común (para el caso, establecer si el derecho de usufructo que grava la cuota parte de una de las comuneras demerita el precio del inmueble, y cuál el valor de la nuda propiedad de esa cuota).

Tampoco se subsanaron dichas falencias con la complementación arrimada (folios 418-437), ni al responder el evaluador los cuestionamientos planteados en audiencia.

5.2.2. Se suma a lo dicho que la juez desdeñó ese avalúo, y en cambio de decretar un dictamen pericial que satisficiera por completo las exigencias legales *ut supra* referidas, la funcionaria determinó el valor del predio, estimación respecto de la cual las partes, por supuesto, no tuvieron oportunidad de controvertir, pues aun en las hipótesis legales que invocó el *a quo* para tomar como referente el avalúo catastral y establecer el valor del inmueble, se permite a las partes ejercer su derecho de contradicción.

El argumento según el cual, ya se había definido sobre el dictamen, no resulta sólido ni suficiente para soslayar la ausencia de la prueba idónea que justifique la procedibilidad de la venta de la cosa común.

Correspondía al Director del Proceso realizar el control de legalidad de la actuación en ese tópico, conforme lo indica el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 “*para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”, y hacer uso de los poderes de ordenación y instrucción que la investidura le otorga.

6. Lo consignado en precedencia es suficiente para revocar el auto impugnado, pues la determinación adoptada resultó prematura al no contarse con el dicho elemento probatorio, por lo mismo no se examinarán los restantes reproches de los apelantes y, en su lugar se ordenará que se adopten los correctivos para subsanar la anomalía avizorada.

### **Decisión**

Con fundamento en lo expuesto en el acápite anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de 23 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.
2. En su lugar, se dispone que por la juez de primera instancia se ejerza control de legalidad de la actuación y adopte las medidas correctivas que sean necesarias atendiendo las observaciones resaltadas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ec89f29485bec783d2494311af67b14e1a2b5a6c911b5447e680a5058b75d6**

Documento generado en 04/03/2021 03:10:28 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 041 2019 **00301** 01

**Proceso:** Verbal, Luz Dary Rojas Moncada Vs. Conjunto Residencial Urbanización Carlos Lleras Restrepo MZ A P.H.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 41 Civil del Circuito, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 041 2019 00301 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3ff532c703153e6a153a87ff6a1d9e4f0b71057a7b547536165bd3c4c5ac21**

Documento generado en 04/03/2021 04:36:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110012203000202001807 00**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada, y revisado el presente proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio del presente asunto, para indicar que la demandante en revisión es **Judith Bethzabeth Collazos Garzón**, y no como allí se indicó, en lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la del 18 de octubre de 2020.

A fin de continuar con el respectivo trámite procesal y conforme lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso **Se requiere a la parte demandante**, a fin de que proceda a dar el impulso procesal correspondiente, esto es, efectúe las acciones tendientes a obtener la efectiva notificación del extremo demandado.

Concédase el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

Secretaria, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
**Magistrada**  
000-2020-01807-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 001-2018-00855-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 8 de febrero de 2021, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**NANCY ESTHÉ ANGULO QUIROZ**  
**MAGISTRADA**  
(001-2018-00855-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103007201600794 01**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, de que en forma expedita remitan los archivos correspondientes a la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en la audiencia celebrada el 1° de febrero de 2021.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir la video grabación correspondiente en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir la video grabación a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
**Magistrada**  
007-2016-00794-01

---

<sup>1</sup> Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: Verbal, Luis Felipe Leguizamo Vs. Banco de Occidente.

Rad.: 11001 31 99 003 2019 03182 01

En punto a proveer sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra la sentencia emitida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020, se advirtió que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como, incluso, se indicó en la demanda y quedó sentado en el auto admisorio-, siendo éste un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado, y por consiguiente, para determinar el superior funcional que debe desatar o resolver el citado recurso.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33 y 390 del Código General del Proceso, que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de establecer la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito. (art. 133-1 y 16 ib.).

Por lo expuesto, remítase el expediente a la oficina de reparto respectiva, a fin de que el negocio sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2019 03182 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cbbe1ce148b921971cf4b199216f9595e5f3aee25fa5b2b2058853db75fb66d**

Documento generado en 04/03/2021 04:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

#### Magistrado Ponente

#### MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013103036201800179 03

Se deciden los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia de 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que Sandra Liliana Vargas promovió contra Reinaldo Cruz Figueroa.

#### RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La señora Vargas solicitó ordenarle al demandado que restituya la tenencia del apartamento 203, el depósito No. 1 y el garaje No. 11 del Edificio Barinno P.H., ubicado en la Carrera 19 A No. 103 A -62 de la ciudad y, además, condenarlo al pago de los perjuicios ocasionados por negarse a devolverlos el 25 de abril de 2013, fecha en la que inició la querrela 7106-2013.

Para soportar sus pretensiones adujo ser la propietaria de tales bienes, según la escritura pública No. 3457 de 4 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, registrada en los folios de matrícula Nos. 50N-20616592 y 50N-20616558, y que el 26 de octubre de 2012 celebró un contrato de comodato con el demandado, quien no cancela ningún valor por su uso, menos aún las cuotas de administración. Agregó que pidió la entrega, “previa demostración de su necesidad ... para habitarlo” (fl. 80, cdno. 1; archivo 05 del expediente

digitalizado), pero el demandado se negó a hacerlo, razón por la cual tuvo que arrendar inmuebles para su propia vivienda, todo lo cual le ha ocasionado perjuicios económicos y morales.

También refirió que en virtud de una conciliación que su apoderado ajustó el 26 de marzo de 2013, “excediéndose en sus facultades” (fl. 80, cdno. 1; archivo 05 del expediente digitalizado), la restitución quedó sometida a la “entrega forzosa de una sociedad comercial, situación que no se concretó por falta de cumplimiento por (sic) ambas partes” (ib.). Sin embargo, aunque existe una “necesidad manifiesta” (ib.), el comodatario “asume una posición de tomar la justicia por su propia mano” y supedita la devolución al “pago de supuestas obligaciones” por parte de ella (ib.).

2. Notificado del auto admisorio, el señor Cruz se opuso a las pretensiones y formuló como defensas la “falta de legitimación en la causa por activa a causa de la configuración de una sociedad de hecho entre concubinos”, la “falta de legitimidad en la causa por pasiva a causa (sic) de la inexistencia de un contrato de comodato”, la “cosa juzgada por la existencia de una sentencia judicial y un acuerdo conciliatorio”; la “existencia de una condición suspensiva para la restitución de los bienes objeto de restitución”, el “incumplimiento de la condición suspensiva para la restitución de los bienes objeto de restitución”, y el “principio nemo auditor propriam turpitudinem allegans: nadie puede alegar a su favor su propia culpa” (fls. 299 a 313, cdno 1; archivos 016 y 017 del expediente digitalizado).

También objetó el juramento estimatorio de perjuicios.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza declaró infundadas todas las excepciones propuestas y dio por terminado el contrato de comodato precario, con fundamento en la causal segunda prevista en el artículo 2205 del Código Civil, relativa a la existencia -sobreviniente- de una necesidad imprevista y urgente de la cosa por parte de la comodante. Por eso, ordenó la restitución de los bienes a su favor.



Para arribar a esa conclusión, afirmó que el referido negocio jurídico se probó con la confesión que hizo el apoderado del señor Cruz al contestar la frustrada demanda reivindicatoria que le había planteado la aquí demandante, trasladada a este otro proceso como prueba, a lo que añadió que, según el acuerdo conciliatorio de 26 de marzo de 2013, la obligación de restituir los bienes no quedó condicionada al cumplimiento de otras en cabeza de la señora Vargas, por lo que resultaba claro que el demandado desatendió su deber de prestación, amén de abtenerse de realizar los pagos de las cuotas de administración, como se había acordado.

De igual manera, halló demostrado que la demandante canceló tales cuotas desde el año 2013 hasta el 2018, lo que le generó un agravio, y que ha tenido que celebrar contratos de arrendamiento para su propia vivienda, razón por la cual resultaba evidente que, al verse privada de utilizar su propiedad, ha sufrido un menoscabo en su patrimonio.

## **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

1. La parte demandada pidió revocar la sentencia porque “la confesión por apoderado no es válida por no cumplir con los requisitos de ley” (pg. 1, cdno. Tribunal; archivo 07 del expediente digitalizado), dado que “la ley exige otros medios de prueba que den cuenta de la existencia del contrato de comodato precario entre las partes” (ib.). Además, en el proceso reivindicatorio la propia demandante confesó que “el fin de las partes nunca fue celebrar un negocio jurídico o contrato de comodato” (pg. 2, ib.), del que, por ende, no hay prueba.

Sostuvo que en la sentencia se consideró incumplido el acuerdo conciliatorio, sin que mediara pretensión, por lo que el fallo es incongruente por extra *petita*, resaltando que la entrega de los bienes estaba sujeta a una condición que no se ha verificado, razón por la cual se desconocieron los principios de cosa juzgada, *non bis in idem* y seguridad jurídica. Así mismo, el fallo desconoció que se probó “breve y sumariamente” (pg. 8, cdno. Tribunal; archivo 07 del

expediente digitalizado) que el demandado también es dueño de los predios, por lo que cesaría la obligación de restituirlos.

Finalmente, adujo que la jueza pasó por alto que entre las partes existió una sociedad patrimonial de hecho, de la que hacen parte los bienes objeto de restitución.

2. La parte demandante adhirió al recurso para que se condene en perjuicios al demandado y se cuantifiquen las agencias en derecho.

En cuanto a lo primero, señaló que la propia juez aceptó que ella tuvo que pagar las cuotas de administración, así como los servicios públicos, sin que, en adición, se hubiere reparado en el juramento estimatorio que hizo por \$311'531.880,00. Y frente a lo segundo, protestó por la suma fijada.

## **CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que en todo proceso de restitución de tenencia el demandante tiene la carga de probar el negocio jurídico que le permite a su demandado ocupar -como mero tenedor- el respetivo bien, cualquiera que sea el título en virtud del cual le fue concedió ese específico derecho, así como precisar -y, si fuere el caso, demostrar- el motivo legal o contractual para pedir la devolución.

También es pacífico que el comodato “es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso” (art. 2200, Código Civil), razón por la cual dicho negocio jurídico no se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, sino que es necesaria “la tradición de la cosa” (inc. 2º, art. 2200, ib.), mejor aún, la entrega material del bien, puesto que el comodante no transfiere su derecho de dominio, sino que le permite al comodatario el uso sin retribución o remuneración.

Por eso, entonces, el comodato es un contrato real que puede demostrarse por cualquier medio de prueba, en ejercicio de la libertad probatoria que establecen los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que no es posible supeditar su existencia a la aportación de una prueba escrita. Más aún, quien ocupe un bien como tenedor, “sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño” se presume comodatario, e incluso de forma precaria, según previsión del inciso 2º del artículo 2220 del Código Civil, todo lo cual impide sostener que el negocio en cuestión sólo se acredita con un documento, como lo sugiere la parte demandada.

Ahora bien, dados los rasgos particulares del contrato de comodato, en cuanto concede el uso de un bien a título gratuito, el legislador, aunque previó que el comodatario “es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido”, también dispuso que el comodante podía exigir “la restitución **aún antes del tiempo estipulado**, en tres casos”, a saber: por la muerte del comodatario, si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa, y si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se prestó la cosa.

Luego no hay manera de afirmar que en el comodato el plazo -o la condición- previsto para restituir el bien es inmutable, ineludible o definitivo. Casos hay en los que el comodante tiene derecho a que se le retorne el inmueble, sin que el comodatario pueda formular protesta; cosas de la gratuidad; cosas de la gratitud.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, está fuera de discusión que la demandante es la propietaria de los inmuebles cuya restitución persigue, como se desprende de la escritura pública No. 3457 de 4 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá (fls. 16 a 20, cdno 1), debidamente registrada en los folios de matrícula No. 50N-20616592 y 50N-20616558 (fls. 74 a 75 y 77 a 74, ib., respectivamente).

Aunque el demandado disputa ese derecho alegando que también es dueño, por una sociedad patrimonial que hubo entre las partes, el expediente carece de una prueba de ella, la que, por lo demás, debe ser reconocida por otro

juez y en pleito separado. Pero sea lo que fuere, no se olvide que si bien es cierto que cesa la obligación de restituir desde que el comodatario advierte que es el verdadero dueño de la cosa prestada, no lo es menos que, en tal caso, disputado el dominio por el comodante, aquel “deberá restituir”, salvo que demuestre, breve y sumariamente, que la cosa es suya (CC, art. 2210).

Luego, si aquí no hay prueba de la referida sociedad de gananciales, pues sólo se demostró la relación sentimental que existió entre las partes (lo que no es bastante -por ley- para deducirla); si la escritura pública y los folios de matrícula aludidos demuestran la propiedad de la señora Vargas; si el señor Cruz no allegó prueba alguna que, de una u otra manera, sugiriera que él es el verdadero titular del dominio, y si en el proceso se acreditó que el demandado es tenedor, a título de comodato, resulta incontestable que dicho argumento de la pretendida propiedad no autoriza revocar el fallo apelado, menos aún si se considera, ello es medular, que este tipo de pleitos repara más en la prueba de la relación contractual que autoriza la tenencia, que en la evidencia del dominio.

Precisamente por ello es útil recordar que ya en el auto de 19 de febrero de 2019, proferido por este Tribunal, quedó claro, desde los albores del juicio, que el proceso sí tenía prueba de ese negocio jurídico. En él se expuso lo siguiente:

“1. No se disputa que según el numeral 1º del artículo 384 del CGP, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 386 de esa codificación, cuando se demande la restitución de un bien dado en tenencia, a título distinto del arrendamiento, es necesario allegar -desde un comienzo- la prueba del respectivo contrato, para lo cual el interesado puede acudir a cualquier medio probatorio, como el documento, la confesión y el testimonio (...)

En este caso se advierte, con prontitud, que la señora Vargas sí le dio cumplimiento a esa exigencia, para lo cual se valió de una prueba trasladada, puesto que hizo valer la actuación que se verificó ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de otro proceso -por acción reivindicatoria- adelantado entre las mismas partes, más concretamente la contestación de la demanda que presentó el señor Cruz, en la que hizo, a través de apoderado, varias manifestaciones relativas a su condición respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 50N20616592 y 50N-20616558, que son objeto de este otro juicio.

En efecto, en ese escrito de réplica se adujo que 'la demandante autorizó al demandado a utilizar temporalmente los bienes objeto de reivindicación a título de comodato' (fl. 26, cdno. 1), por lo que 'es cierto que mi poderdante comenzó a habitar desde octubre de 2012 los bienes...', y que 'ha hecho uso de los mismos en calidad de tenedor' (fl. 27, ib.). Incluso, en ese mismo documento se admitió que el 26 de marzo de 2013, según el acuerdo conciliatorio, 'el señor Reinaldo Cruz Figueroa en calidad de tenedor, se obliga para con la señora Sandra Liliana Vargas Pérez... a restituir el inmueble ubicado en la carrera 19A No. 103<sup>a</sup>-62, apto 203, garaje No. 11 y depósito No. 1 de Bogotá (...), bienes que, insistió mas adelante, ocupa en calidad de tenedor por autorización de la hoy demandante, 'a título de comodato' (fl. 41, ib.).

Por tanto, si esas manifestaciones califican como confesión por apoderado judicial -que se presume para la contestación de la demanda (CGP, art. 193)-; (...) y si, como se sabe, la confesión es infirmable (art. 197, ib.), no podía la juez de primer grado considerar que la demanda no cumplía ese requisito formal, puesto que la parte demandante sí anexó prueba que, en principio, da cuenta de la existencia del contrato de comodato que se alega". (fls. 8 y 9, cdno. 3)

Aunque se alega que la propia demandante, en el juicio reivindicatorio con radicación No. 2016-00501, adujo que "el fin de las partes nunca fue celebrar un negocio jurídico o contrato de comodato", no es posible cercenar su afirmación puesto que, a renglón seguido, precisó que "fue claro que mi poderdante le permitiría al demandado habitar en el apartamento por un tiempo mientras su situación económica mejorara", lo que, en últimas, implica reconocimiento del comodato; incluso, más adelante añadió que, "sin embargo, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2200 del Código Civil (...) haciendo una interpretación literal de la norma y el acuerdo de voluntad al que llegaron las partes en el pasado, puede configurarse un contrato de comodato entre las partes, dado que mi poderdante en calidad de propietaria del inmueble lo entregó a título gratuito al demandado, con el fin de que este último, lo usara por un tiempo y se obligara a restituirlo en las mismas condiciones como le fue entregado por la comodante, es decir mi poderdante" (fl.345, cdno. 1).

Luego es claro que la confesión del señor Cruz no fue infirmada; por el contrario, su tenencia la corroboró el acta de conciliación de fecha 26 de marzo de 2013, en cuya cláusula cuarta se apuntó que "El señor Reinaldo Cruz Figueroa en calidad de tenedor, se obliga para con la señora Sandra Liliana Vargas Pérez a restituir el inmueble ubicado en la Carrera 19 A No.

103 A-62 Apto. 203, garaje No. 11 y depósito No. 1 de Bogotá” (fl. 121, cdno. 1).

Por cierto que no es posible sostener, desde ningún punto de vista, que esa confesión no es válida porque el legislador exige -en estos procesos de restitución- acompañar a la demanda una prueba documental del contrato, o confesión hecha en interrogatorio de parte, o declaraciones de terceros, habida cuenta que no se puede confundir un requisito para admitir la demanda, en orden a probar -siquiera en forma sumaria- la legitimación de las partes (CGP, art. 384, num. 1), con las hipótesis de pruebas *ad substantiam actus* o *ad probationem*, que es a lo que se concreta la limitación a la eficacia prevista en el numeral 4º del artículo 191 de esa codificación.

En este caso la tenencia del demandado está probada con la confesión que hizo a través de apoderado en la acción dominical (CGP, art. 193), lo mismo que con el acta de conciliación ya referida. A falta de una, son dos las pruebas que hay. Luego el comodato se probó por boca de su abogado; y si se dijera que no vale y que sólo hay prueba de la tenencia, recuerdese lo que atrás se dijo: el comodato también se presume (CC, art. 2220, inc. 2).

3. Ahora bien, la señora Vargas no desconoció que la restitución quedó condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones, como se desprende del acta de conciliación de 26 de marzo de 2013, en cuya cláusula cuarta se acotó: “Parágrafo: En caso de incumplimiento en la entrega del inmueble salvo que no se cumpla con las condiciones acordadas por las partes, las mismas acuerdan de manera voluntaria que se dará aplicación al artículo 69 de la ley 446 de 1998.”

Su postura fue otra, pues aunque renegó del apoderado que la representó en ese acto, por un supuesto desbordamiento de las facultades que le otorgó, en la práctica se plegó al convenio, sólo que, según el hecho 3º de la demanda, se configuró una causal que habilitaba la restitución antes del tiempo previsto, “ya que debía asumir arriendos para su propia habitación o domicilio, mientras él, el comodatario, seguía disfrutando de los inmuebles en

forma gratuita y sin ni siquiera asumir las expensas de administración y cancelando los servicios públicos fuera de tiempo”.

Y a decir verdad que demostró esa hipótesis normativa (CC, art. 2205, inc. 2, num. 2), pues en el expediente obran contratos de arrendamiento de los que se deduce que la señora Vargas, aunque es dueña de un apartamento, debe solventar su necesidad de vivienda con otros bienes por cuyo uso tiene que pagar (fls. 6 a 15, cdno, 1). Cual si fuera poco, ha tenido que sufragar las cuotas de administración por los bienes que el demandado usa (fls. 4 y 5, cdno. 1) y, además, se encuentra desempleada, como lo señaló en su declaración de parte (min. 56:37; sin que obre prueba en contrario), todo lo cual agrava su situación económica.

En suma, aunque la señora Vargas tiene algo suyo para albergarse o residir, ha tenido que acudir a los bienes de otro para cubrir su requerimiento de habitación; a ese costo le ha tenido que agregar los gastos que van parejos a la propiedad horizontal del bien que el demandado disfruta.

Por tanto, aunque se pueda afirmar que la demandante no probó el cumplimiento de las obligaciones que contrajo en virtud de la conciliación, a ello no le sigue el fracaso de la pretensión porque, se insiste, lo alegado y probado fue que se configuró una causal de restitución “antes del tiempo estipulado” (CC, art. 2205). La discusión del apelante es, entonces, desenfocada.

4. El demandado aduce que hay cosa juzgada y que la jueza se pronunció sobre pretensiones no pedidas. Nada de eso es cierto.

No lo primero porque, como lo precisó este Tribunal Superior en la sentencia proferida en audiencia de 9 de diciembre de 2019, aunque la referida conciliación, “de acuerdo a lo previsto en la ley 640 y en el Código Civil”, hace “tránsito a cosa juzgada, razón por la cual vincula a las partes, quienes están comprometidas a cumplir lo que allí previeron”, no se puede pasar por alto que “el punto que se está discutiendo, analizada la demanda, no es tanto si venció el plazo, no es tanto si se incumplió el contrato y no es tanto si el

negocio es nulo, [pues] lo que la demanda está diciendo, expresamente, es que existen unas situaciones especiales alegadas por la demandante que, según ella, autorizarían la restitución del bien más allá de las condiciones especiales del acuerdo”. (min. 17:30)

Y no lo segundo porque la jueza, en la parte resolutiva de su fallo, únicamente declaró terminado el contrato de comodato y dispuso la restitución. Cosa distinta es que, como parte de sus reflexiones, hubiere adelantado una valoración probatoria de la conciliación, lo que era procedente en la medida en que fue un tema planteado en la demanda y en la contestación.

Luego no prospera la apelación del demandado.

5. Finalmente, en cuanto a la apelación adhesiva, baste decir que en el proceso no hay prueba del daño ni de su cuantía.

En este punto es útil señalar que el juramento estimatorio fue objetado, razón por la cual no hace prueba de la cuantía de los perjuicios, según lo previsto en el artículo 206 del CGP. Y como el comodato es un préstamo de uso a título gratuito, como se explicó, no es posible afirmar que la falta de restitución ocasionó daño, menos aún si se repara en que la pretensión se abre paso, no porque hubiere vencido el plazo acordado o porque se hubiere configurado la condición a la que se sometió esa obligación, sino porque se presentó una causal especial para la devolución de los bienes.

De allí que la demandante no se pueda remitir a la fecha que se había acordado en la conciliación para cuantificar los supuestos perjuicios, ni al día en que presentó una querrela; si ella misma reclamó el retorno de los bienes por causa de una necesidad imprevista y urgente que le es propia, mal puede reprocharle al demandado que le causó daño.

Y en lo tocante a la cuantificación de las agencias en derecho, se trata de un tema que debe disputarse por la vía señalada en el numeral 5º del artículo 366 de la misma codificación.



6. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada. No habrá condena en costas por la segunda instancia para ninguna de las partes, dado el fracaso de ambas apelaciones.

### DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte demandada. Líquidense.

### NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ  
Magistrado



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ  
Magistrada



RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8d261def37211498449cc885929ac59f190c567338f1769614901310482bdbd**

Documento generado en 04/03/2021 11:34:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo  
Demandante: Basile García Ltda,  
Demandado: Juan Pablo Giraldo Bustos  
Exp. 007-2018-0082-02

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 3 de marzo de 2021. Acta 8.

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad el 10 de diciembre de 2019, expediente radicado ante esta Corporación el 16 de diciembre de 2020.

### **ANTECEDENTES**

1. El actor obtuvo mandamiento de pago en contra el señor Giraldo Bustos por concepto de cánones impagados dentro del contrato de fiducia mercantil, el que una vez notificado propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por activa, pues quien debe demandar es el patrimonio autónomo; que el título es una copia del contrato; y la inexigibilidad de la obligación junto con la ausencia de prueba del cumplimiento del acreedor. En el curso del proceso, el día 30 de enero de 2019 las partes conciliaron sus diferencias, acuerdo que fue avalado por el funcionario de la ejecución, como consta al folio 118 del cuaderno principal.

Cumplido el término de suspensión se reanudó el contradictorio y ante la manifestación de incumplimiento del rubro de cesión de derechos fiduciarios se procedió a emitir sentencia, en la que se desestimaron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma inicialmente decretada, al tener por cierto que en el acuerdo de autocomposición no obró novación que impida la continuación del contradictorio, avalando los pagos realizados, los cuales, a la voz del artículo 1653 civil, se imputan como abonos.

Inconforme con lo así decidido, el ejecutado impugnó proponiendo como reparos –desarrollados en esta instancia– que se desconocieron los efectos de la conciliación avalada por el despacho, específicamente la cosa juzgada, al aceptar que la ejecución continuara como se había ordenado en el mandamiento de pago, porque con ello se desnaturaliza la conciliación. Además, esta figura no admite condiciones resolutorias, las cuales contrarían su esencia, radicada en la imposibilidad de revivir el debate, dados sus efectos de cosa juzgada. Así mismo, indicó que se debió interpretar ese pacto en consonancia con la integralidad del acuerdo. Por igual, cuestionó la ausencia de legitimación por activa y, finalmente, censuró que no hay prueba del incumplimiento del acuerdo conciliatorio, ni tampoco se requirió al ejecutado para constituirlo en mora de ceder los derechos fiduciarios, dilema que se resuelve con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. La conciliación es una forma de autocomposición de los litigios, por la que las propias partes, en ejercicio de su poder dispositivo y de manera

voluntaria resuelven sus diferencias, acuerdo que produce efectos vinculantes respecto de lo convenido, el cual puede estar direccionado a extinguir obligaciones existentes o a crear otras, a condicionar o aplazar su ulterior cumplimiento, etc., con la precisión de que los contendientes pueden, de manera autónoma y discrecional, establecer su contenido, pues, como lo ha reconocido la Corte, “su substrato es abierto y libre, de modo tal que ella puede adoptar el contenido de cualquier acto jurídico idóneo para romper el desacuerdo. Puede ser transacción, pero también puede contener otro acto, contrato o negocio jurídico que produzca como efecto la renuncia, la aceptación o la modificación de la pretensión. En todo caso ella es la norma jurídica particular que entra a regir el conflicto para componerlo una vez el juez la homologue con la providencia aprobatoria”, doctrina sentada por la Corte en sentencia S-099 de 1999.

No existe duda en torno a que ese acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, características que se proyectan en la materia objeto de convenio, porque sobre ese contenido sustancial la ley no ha impuesto cortapisas diferentes al orden público y las buenas costumbres, dejando en libertad a los contradictores para definir la forma y la sustancia de los términos que van a regir sus relaciones, como quiera que más allá de esos efectos procesales –posibilidad coactiva y res iudicata– el ordenamiento no ha regulado precisos elementos accidentales, como los referidos a la terminación del proceso en el que se adopta ese acuerdo y la posibilidad de introducir condiciones sobre su vigencia como garantía del acatamiento de lo convenido, en especial cuando está en curso un proceso para obtener la satisfacción compulsiva de un derecho cierto que no ha sido pagado.

En este orden de ideas, al obrar avenencia de las partes el convenio así asumido los vincula, de manera cogente, en los precisos términos acordados, ya respecto del contenido de la obligación que se concilia ora en torno a precisos aspectos accidentales, como el referido a que el proceso continúe –a pesar del concierto– y que su vigencia se supedite al posterior cumplimiento de lo conciliado, que puede conllevar a que el contradictorio en el que se emite termine o que el mismo simplemente se suspenda, pendiente de la satisfacción de lo acordado, condición que no relativiza los efectos de cosa juzgada que les son inherentes, raciocinio que desvirtúa el alegato de que con la aceptación de que el proceso debe continuar ante el incumplimiento del acuerdo y se retome el débito que sirvió de base al ulterior acuerdo, se trasgreda un dispositivo de su esencia, en particular porque no hay norma que así califique ese condicionamiento.

2. Así las cosas, como las partes de manera literal consignaron que el “acuerdo no implica novación de la obligación pretendida, y en consecuencia, en caso de incumplimiento el proceso continuará su curso y las sumas que se hubieren entregado se imputarán a la obligación en los términos de ley”, acotando lo consignado en la cláusula primera en torno a que el proceso “se dará por terminado una vez cumplida la totalidad de las obligaciones contempladas en esta conciliación”, es claro que con la avenencia solo habría mutación del adeudo original si esta se cumple a cabalidad, pero no en el evento de su desconocimiento, pues la literalidad evocada, que incluye esa garantía de cumplimiento, repudia la presencia del *animus novatorio* que exige la ley para la estructuración de este medio extintivo. Por el contrario, florece la deducción de que entre las partes obró la intención de variar la forma y contenido del pago de las obligaciones que dieron origen a la tramitación del ejecutivo, pero en

manera alguna que la presencia del acuerdo finiquitara la primitiva obligación, por cuanto de no cumplirse lo postreramente concertado, el proceso se reactivaría y los pagos realizados en virtud de este, se imputarían como abonos.

Esa exultante claridad y la finalidad que se perseguía –habilitar una novedosa forma de pago por cuyo cumplimiento se pusiera fin al coactivo y, su consecuente antagonismo de que si no se satisface en la forma pactada, aquella permanece– inhibe la intelección que proclama el censor, porque ello encarna una nueva y diferente manifestación no exteriorizada –ni por lo menos sugerida– en su texto y objeto, razón por la cual se impone el primer criterio hermenéutico –referido a la claridad del tenor, consecuente con la común intención de las partes– sin que sea posible desgajar que lo acordado es que esas prestaciones extinguieron las preexistentes sin condicionamiento alguno, al entrar en contravía con la auténtica expresión de voluntad patentizada y el respeto de la buena fe con que se presume actúan los particulares, razón por la cual no es dable desechar el alcance ni la teleología del acuerdo.

Lo expuesto no se opone y, en sentido adverso, ratifica los efectos de cosa juzgada en los que tanto énfasis practica el impugnante, ya que cumplido el acuerdo en los citados términos se cierra la posibilidad de que nuevamente se proponga un contradictorio que recaiga sobre el objeto conciliado, en la medida que de llegarse a actuar así, la contraparte puede oponer, con éxito, la *res uidicata*. Tampoco puede el ejecutante aspirar a que se le pague la obligación original si ha obrado cabal acatamiento de lo conciliado, como prístino efecto de la cosa juzgada, que en el interior del proceso se traduce en una inimpugnabilidad absoluta, mientras que al exterior “obra como impedimento para una resolución de mérito que no

sea la declaratoria de la cosa juzgada”, como precisó la Corte en sentencia de 22 de noviembre de 1999, también citada por el recurrente.

3. En lo que dice relación con la ausencia de legitimación en la causa para cobrar las cantidades insolutas, la que en su sentir está radicada en la entidad administradora del patrimonio autónomo, ha de memorarse que, de manera uniforme y reiterada, se acepta que esta gravita en la facultad o titularidad que tiene una persona para exigir de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, de donde se deriva que su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas, situación apenas lógica ya que “si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva”, pensamiento reiterado por el alto tribunal en sentencia del 21 de junio de 2005, expediente 7084.

En el caso en estudio, sobre la condición de deudor en el ejecutado no hay discusión y, en sentido adverso, este lo así lo reconoce al pronunciarse sobre los hechos que estructuran la demanda; la censura se edifica en que quien debe obtener el cobro coactivo es el administrador del patrimonio autónomo y no el actor, debate que se soluciona de observar el contenido del contrato base de la coacción, pues del mismo fluye que la sociedad Basile García Ltda. es el fideicomitente aportante y



en la cláusula 1 1.14 se dispuso que el fideicomitente promotor –calidad que por cesión recibió el ejecutado– se obligaba a pagar a aquel esos cánones, describiéndose su temporalidad y las sumas a cancelar, los cuales se depositarán en una cuenta de aquella sociedad, expresión contractual que deja en claro que este es el sujeto autorizado por el negocio jurídico para reclamar esa prestación, con independencia de las demás relaciones que puedan surgir del contrato de fiducia y de la potestad que el administrador del patrimonio tenga para ejercer las acciones que dimanen de esa convención.

4. Para terminar, en lo concerniente a la ausencia de requerimiento para constituir en mora al deudor de la cesión de los derechos fiduciarios, las partes no establecieron esa obligación o deber y su desacato nada aporta para obstar que la ejecución continúe. Téngase en cuenta que con el citado débito se pretendió que Basile García Ltda. reestableciera la propiedad “a partir de la fecha de suscripción de este acuerdo” –pacto tercero– y, por demás, la suspensión del proceso se extendía hasta el 30 de marzo de 2019, estando enmarcado el lapso en el que se debían cumplir los débitos asumidos en el acuerdo conciliatorio, reflexiones suficientes para confirmar la sentencia impugnada.

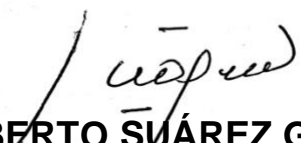
Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

## **R E S U E L V E**

PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas del recurso a cargo del apelante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Rad. 11001310300072018008202



**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Magistrado

Rad. 11001310300072018008202



**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado

Rad. 11001310300072018008202

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Verbal (Protección al consumidor) promovido por Daniel Esteban Deluque Jiménez contra la sociedad Bemsa S.A.S. y otros. Rad. 001 2018 84837 01**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>1</sup> y lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:30 a.m. del 14 de abril de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 de la misma codificación, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales (plataforma TEAMS), y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

Para tal efecto, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico del abogado asesor del Despacho [jmedinagu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmedinagu@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. De igual modo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para el efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en el proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, para la contradicción del dictamen pericial aportado por la demandada su apoderado deberá convocar a todos los profesionales que rindieron la experticia en sus distintas especialidades y allegar los soportes a que alude el canon 226 del C.G.P. frente a quienes no figuran en la actuación dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de tener por desistida la prueba; e igualmente, dentro de dicho término, aportar los documentos que se decretaron de oficio en ese proveído.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013199 **001 2020 52085 01.**  
**Clase:** Solicitud de medidas cautelares -Competencia desleal-.  
**Demandantes:** Gloria Patricia Cardona Hurtado y Sonia Patricia Mejía Arboleda.  
**Demandada:** Bedoya Quiroz S.A.S.  
**Auto:** Revoca.

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra el auto de 3 de noviembre de 2020 a través del cual, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, le negó a las recurrentes el decreto de una serie de medidas cautelares elevadas dentro del asunto bajo epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. Gloria Patricia Cardona Hurtado y Sonia Patricia Mejía Arboleda solicitaron el decreto de sendas cautelares en contra de la sociedad Bedoya Quiroz S.A.S., por cuanto aseguran que esta última continúa utilizando “*la marca CLA [marca de la que acreditan ser titulares] para producir y marcar uniformes*”, a pesar de existir una decisión de la SIC, que determinó la infracción de sus derechos de propiedad industrial, radicada bajo el No. 19-214198. Señalaron que ahora lo explotan a través del establecimiento de comercio “*UNIFORMES LEBE*”, dado que en “*la etiqueta del uniforme se observa claramente que es Bedoya Quiroz S.A.S*” quien la comercializa, pues ella se impone sus siglas “*BEQUI*”, como aparece en su Certificado de Existencia.

1.2. Dichas medidas se circunscribieron a que se ordenara a la fustigada: *i)* la prohibición de “*la comercialización y producción de productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación*

*Internacional de Niza bajo la marca CLA (Mixta)” y, **ii**) el “embargo y secuestro de los productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza en los cuales aparezca la marca CLA (Mixta), que la demanda tiene en los almacenes de su propiedad o dónde distribuye, si fuere el caso”; Subsidiariamente, que “el demandado ponga a disposición del despacho todos los productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza en los cuales aparezca la marca CLA (MIXTA) que tiene en producción o en otro almacén para su respectiva destrucción”*

2. Como fundamento de su pedimento indicaron, en síntesis, que existe infracción a lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en la medida en que la demandada ofrece los mismos productos y servicios con la marca CLA (mixta), que conlleva la confusión del consumidor, por no contar con autorización de las titulares de la marca. Aducen que dicha conducta está generando un daño grave e inminente, en el sentido en que la pasiva está explotando la reputación ajena y desviando clientela, en el sentido en que el consumidor cree que *“está adquiriendo un producto original, cuando en realidad no es cierto por no contar con el mismo origen empresarial”*.<sup>1</sup>

3. La autoridad de primer grado desestimó la solicitud en comento, al concluir que, como previamente se adelantó otro proceso entre las mismas partes y por los mismos hechos y derechos, que ya obtuvo sentencia de primera instancia, favorable a las demandantes, y que el mismo se encuentra en sede de apelación, *“ya existió un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto”*, de modo que no resulta *“viable que el accionante presente nuevamente unas medidas cautelares por los mismos hechos y circunstancias que fueron decididos preliminarmente”*, ya que ésta no aspira a presentar una nueva demanda, habida cuenta que la misma ya existe.<sup>2</sup>

4. Tal determinación fue atacada por vía de reposición y en subsidio de apelación, con el argumento de que el presente proceso no se fundó en los mismos hechos y pretensiones que el antes acreditado, por cuanto en este se buscan la protección de un nuevo derecho. Se agregó que *“no es cierto que las medidas cautelares solicitadas por no estar acompañadas de una demanda futura no puedan ser decretadas. [pues] ya existe una demanda y con estas medidas lo que se pretende es garantizar la decisión de primera instancia”*. Además, hicieron énfasis en que, dado que la apelación de la sentencia referida se concedió en el efecto suspensivo, *“la demanda aun no ha sido vencida en juicio”* y, por ello, no existe decisión en firme que finiquite esa controversia.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Folios 1 a 20 Archivo: “20-352085 PARA TRIBUNAL”.

<sup>2</sup> Cfr. Folios 32 a 35 Archivo: “20-352085 PARA TRIBUNAL”.

<sup>3</sup> Cfr. Folios 38 a 43 Archivo: “20-352085 PARA TRIBUNAL”.

5. La decisión fue refrendada por el *a quo* al tenor del numeral 4° del artículo 23 del Código General del proceso, aseverando que, después de la solicitud cautelar, las accionantes disponen de hasta 20 días para presentar la demanda, so pena de su levantamiento, por lo cual, en caso de acceder a sus pedimentos, debería presentarse la demanda, y que como la misma ya ha sido radicada, no resultaba procedente. Argumentó, además, que no es posible que se “*presente unas medidas cautelares por los mismos hechos y circunstancias que fueron decididos preliminarmente*” y que esta “*no cumple con la función de garantizar el cumplimiento de un fallo*”. En consecuencia, concedió la alzada.<sup>4</sup>

## CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la decisión cuestionada habrá de revocarse por las razones que a continuación pasan a sustentarse.

1.1. Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador a fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden, de allí su carácter instrumental y preventivo, amén de taxativas, de manera que la ley es la que determina los eventos en que proceden y bajo qué condiciones.

1.2. El artículo 590 del Código General del Proceso señala que “*Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares [...] Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso [...] la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. [...] el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. [...] Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*”

1.3. El artículo 31 de la Ley 256 de 1996<sup>5</sup>, por su parte, requiere para casos en los que se discute la eventual incursión en escenarios de competencia desleal, que se encuentre “*comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma*”, para “*ordenar [su] cesación*

<sup>4</sup> Cfr. Folios 45 a 47 Archivo: “20-352085 PARA TRIBUNAL”.

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

*provisional” y “decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes”, las que solo en un “caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria”.*

**1.4.** A su vez, el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000, de la Comunidad Andina, para los casos de solicitud cautelas dirigidas a impedir la vulneración de un derecho de propiedad industrial, es necesario que el interesado demuestre (i) su legitimación para actuar; (ii) la existencia del derecho infringido, y (iii) la posible comisión de la infracción o su inminencia.

**2.** Descendiendo al caso de marras prontamente se colige que la finalidad perseguida por la solicitud cautelar en estudio es la de evitar el *perjuicio* ocasionado con la infracción de los derechos de propiedad industrial discutidos dentro del proceso No. 19-214198, y garantizar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia dictada dentro de este.

Visto lo anterior, ha de verse que el estatuto procesal vigente, en su artículo 590, establece que la solicitud de medidas cautelares podrá realizarse “*desde la presentación de la demanda*”, sin que el legislador haya propuesto una oportunidad de cierre para tal finalidad, habida cuenta que su vigencia, que es provisional, se extiende hasta tanto finalice el proceso respectivo, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>.

**3.** Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que el proceso en el que el extremo demandante se encuentra interesado no ha finalizado, por cuanto la sentencia de primera instancia fue recurrida en alzada y no existe pronunciamiento del *ad quem*, resulta claro que las medidas cautelares elevadas han debido estudiarse a la luz de lo debatido en dicho juicio, y no como una solicitud independiente, para lo cual el despacho de primera instancia bien podía haber ordenado su acumulado al trámite previamente adelantado, o estudiar de fondo la petición de manera independiente, pues, en esencia, la finalidad es la misma, esto es, proteger el derecho debatido.

De tal manera, no resulta ajustada a derecho la negativa esbozada, toda vez que con esta lo que se deja entrever es un sacrificio del derecho sustancial sobre las formas, so capa de un procedimiento que se torna evidentemente innecesario, si en cuenta se tiene el adelantamiento de un litigio anterior entre las mismas partes, dentro del cual existe suficiente material probatorio para estudiar de fondo la solicitud cautelar, a la luz, incluso, de la determinación allí adoptada. Tal rigidez termina por echar por la borda la verdadera tarea del administrador

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004.

de justicia, rechazando peticiones que gozan de cierta apariencia de buen derecho, anteponiendo la formalidad del rito sobre lo esencial.

4. Corolario de lo anterior y como *ab initio* se advirtió, la decisión será revocada, para que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, proceda en la forma que mejor garantice los derechos de las partes y, en cualquier caso, a estudiar de fondo la petición de medidas cautelares puesta en su conocimiento, eso sí, previa la caución correspondiente. No se condenará en costas por la prosperidad del recurso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 3 de noviembre de 2020, para que la autoridad de primer grado atienda lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen, previas constancias en rigor. **Oficiese.**

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>7</sup>,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891fe5a0cf8f433a79691028948497fd347ad98a2ab208c0e98adaa0237f5eba**  
Documento generado en 04/03/2021 03:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>7</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Bogotá D.C., 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 007 2018 00334 01**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **217c2776218cffc7bcb4917ad48aa066ee28ef57fb94bd070495a4fa8ae0d89b**

Documento generado en 04/03/2021 10:23:33 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013199 003 2019 02389 02*

Con vista en la solicitud elevada por las partes en conflicto, y con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** que de las pretensiones y las apelaciones propuestas elevó el extremo demandante.

**SEGUNDO: TERMINAR** la presente acción de protección al consumidor instaurada por **Janeth Elvira Bernal Torres** contra **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas, por así haberse pactado entre las partes.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la autoridad de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e75e713ba88544c3d2e19bd758e1e5e0fc589aab5554c112a78a026484cc78**  
Documento generado en 04/03/2021 11:06:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013199 003 2019 02389 02*

Para resolver, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, a través del cual, se dio por terminada la acción en referencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba985aedc649d1d03467112e144e74c7ed284aabef1ce7defc500649a8fa35f**  
Documento generado en 04/03/2021 11:07:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013103 038 2018 00057 01*

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [7 de marzo de 2021], así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses más el referido término, el cual empezará a contarse a partir del siguiente día hábil a dicha calenda.

En firme el presente auto ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5837f8e9985b86c6933b54f51198f0ba470c7e5f3fd9bedf4d61e0a41f7973ea**  
Documento generado en 04/03/2021 11:07:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : **110013103014200500364 01**  
PROCESO : **ORDINARIO**  
DEMANDANTE(S) : **ANA ISABEL ARIZA CASTAÑEDA**  
DEMANDADO(S) : **GONZALO ARIZA CASTAÑEDA**  
ASUNTO : **IMPEDIMENTO DEL DOCTOR LUÍS  
ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Decide el Tribunal lo concerniente al impedimento propuesto por el H. Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, para conocer del proceso del epígrafe.

**ANTECEDENTES:**

**1.** El H. Magistrado Dr. Luís Roberto Suárez González manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en lo establecido en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque *“hizo parte de la Sala de Decisión que profirió sentencia el 11 de noviembre de 2009 dentro del juicio de pertenencia adelantado por Gonzalo Ariza Castañeda y Eduardo Ariza Castañeda contra Clara Rosa Ariza Castañeda y Ana Isabel Ariza Castañeda -cuyos papeles procesales se invierten en la presente causa siendo los primeros demandados y la señora Ana Isabel junto con Manuel Vicente Castañeda demandantes-asunto en el que las pretensiones recayeron sobre el mismo bien -con matrícula inmobiliaria 50S-40243311- respecto del cual se pide en este proceso su reivindicación.*

*Sobre los hechos discutidos en uno y otro juicio despunta la conexidad, correspondencia y similitud que existe entre las pretensiones de reivindicación y la declaratoria de pertenencia, a tal punto que se considera que son las dos caras de una misma moneda, pues por ellas, de un lado, un propietario pretende recuperar la posesión perdida y el poseedor, a su vez,*

*Impedimento. Ordinario de Ana Isabel Castañeda y otro contra Gonzalo Ariza Castañeda y otro.*

*aspira a que se declare que el derecho de propiedad de su contraparte se extinguió en virtud de los actos que el ejerce. En consecuencia, si bien una interpretación exegética de la causal conduciría a colegir que la situación no encaja estrictamente en el motivo de impedimento, es inocultable que ambos asuntos son equivalentes y están entrelazados dada la relación fáctica que les subyace, la cual puede generar un preconceito con base en lo decidido en la pasada oportunidad, perspectiva desde la cual conviene recordar que 'la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores'".*

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** El impedimento es "una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio."<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia "por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconceito" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00).<sup>2</sup>

"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."<sup>3</sup>

**2.** Dentro del catálogo de causales de recusación y, por extensión, de impedimento, prevé el numeral 2º del artículo 141 del actual Estatuto Adjetivo Civil, la circunstancia de "haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su

---

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016



*Impedimento. Ordinario de Ana Isabel Castañeda y otro contra Gonzalo Ariza Castañeda y otro.*

*cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Frente a la estructuración de la anterior causal impeditiva, la Sala de Casación Civil sostuvo:

*“(…) cabe resaltarse que como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, **la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores.** Desde luego que si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. **Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza de usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, (...) haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como 'instancia anterior', su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable”.** (CSJ AC, de 19 de septiembre de 2012, Rad. n° 2012-00540-00), reiterada en AC7009-2014. (Negrilla fuera del texto)*

**3.** Situada de ese modo las cosas, advierte la Corporación que, en pretérita oportunidad, el funcionario prenombrado conoció en segunda instancia del proceso de pertenencia que promovió Gonzalo Ariza Castañeda y Eduardo Ariza Castañeda contra Clara Rosa Ariza Castañeda e Isabel Ariza Castañeda, por el cual, los demandantes pretendieron adquirir por prescripción adquisitiva el bien inmueble ubicado en la Calle 24B No. 33-36 Sur de Bogotá, identificado con el F.M.I. 50S-40246311; actuación que terminó con fallo adverso a las súplicas que elevó el extremo activo –ver folios 394 a 413 del cuaderno

principal-.

Posteriormente, fue instaurada demanda reivindicatoria respecto del predio antes mencionado, siendo las partes en contienda los antedichos extremos procesales -incluyéndose como demandante a Manuel Vicente Castañeda-. En el citado trámite, los demandados, al momento de referirse a las pretensiones del líbello y los hechos que sustenta las mismas, fueron contundentes en indicar que *“han poseído el inmueble de buena fe, de manera regular, quieta, pacífica, públicamente y legalmente, pues, tanto demandante como demandados son hermanos entre sí y lo que ocurrió fue que, con el deceso del padre todos los demandantes abandonaron totalmente el inmueble y el uso y goce del mismo quedó a cargo de los demandados quienes además corrieron con el cuidado y protección de la viuda y madre de los demandados (...).”* Además, formularon, entre otras, la excepción de *“posesión regular, quieta y pacífica del predio por más de 30 años en cabeza de los demandados, con derecho de usucapir el inmueble”*. La cognición del asunto le correspondió, en primera instancia, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que en sentencia de 20 de enero de 2020, declaró que *“pertenece al dominio pleno y absoluto a la señora ANA ISABEL ARIZA quien funge como actual titular del derecho de dominio el inmueble distinguido (...) con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40246311”,* y, en consecuencia, ordenó a Eduardo Ariza Castañeda y los herederos determinados de Gonzalo Ariza Castañeda a restituir el mismo a favor de aquélla, siendo apelada dicha determinación, correspondiéndole el conocimiento del pleito al Magistrado Luís Roberto Suárez González.

**4.** Desde esa perspectiva, y con fundamento en la jurisprudencia reseñada en párrafos anteriores, fácilmente se vislumbra la configuración de la causal de impedimento que alegó el funcionario, pues, en el pasado, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a las pretensiones de pertenencia que presentaron Eduardo Ariza Castañeda y Gonzalo Ariza Castañeda, aspiraciones que, a propósito, fueron invocadas nuevamente en el actual proceso, insistiéndose en la contestación del líbello principal que éstos son poseedores del predio objeto del litigio; circunstancia que impone separarlo del conocimiento de la presente solicitud, a fin de garantizar la ecuanimidad e imparcialidad que exige el ejercicio de la función jurisdiccional, habida cuenta que tal situación se erige en un motivo serio que puede *“contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo*

*Impedimento. Ordinario de Ana Isabel Castañeda y otro contra Gonzalo Ariza Castañeda y otro.*

*o desconfianza del destinatario de...*"<sup>4</sup> la administración de justicia.

**5.** Por lo tanto, ante la situación acabada de exponer, no queda otra alternativa que aceptar la solicitud de apartamiento invocada, sin lugar a designar conjuez para reemplazarlo, por cuanto subsiste el *quórum* requerido.

Por último, es del caso destacar que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, comenzará a contabilizarse una vez se realice el respectivo abono del proceso a cargo del Suscrito.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, dentro del proceso de la referencia, y se le declara separado de su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, procédase a efectuar el abono respectivo, para la compensación a que haya lugar.

**TERCERO:** Comiencese a contabilizar el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, a partir del efectivo abono del proceso a cargo del Suscrito.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OSORIO**

Magistrado.

(14200500364 01)

---

<sup>4</sup> CSJ ATC4522-2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Previamente a resolver lo pertinente frente al recurso impetrado por el apoderado del extremo demandante, se ordena oficiar a la Superintendencia de origen para que, en el término previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, agregue al expediente virtual copia de la demanda, los actos de notificación del extremo pasivo, el memorial con el que se interpuso recurso contra al auto admisorio y la providencia que lo resolvió.

La autoridad de primera instancia proceda de conformidad con la norma en cita.

Notifíquese.



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 001-2018-73329-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Ordinario (Ejecución sentencia) promovido por Darwin Andrés, Maikol y Víctor Manuel Ávila Santiago en su calidad de herederos de Víctor Manuel Ávila Guerrero (q.e.p.d.) contra la señora Martha Lucía Montoya Durango (q.e.p.d.) representada por los herederos Diego Mauricio y Alejandro Medina Montoya.**

**Rad. 023 2007 00161 02**

**SE ADMITE** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de noviembre de 2020, dentro del presente asunto.

En atención a que el recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde (suspensivo), por Secretaría, comuníquese el contenido de este proveído al despacho de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del C.G. del P.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la

norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS)  
PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS ARTURO CAICEDO CEBALLOS  
CONTRA LA SEÑORA NOHORA MUÑOZ DE PACHECO.**

**RAD. 024 2018 00328 01**

En atención a que el apoderado de la parte demandada allegó junto con el escrito con que interpuso de reposición (que se rechaza en proveído de esta misma data), otro contentivo de la apelación adhesiva contra la sentencia que dictó el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de octubre de 2020, el cual presentó dentro de la oportunidad prevista en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, antes del vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación; y que le asiste razón al apoderado de la parte actora en cuanto a que el proveído del 15 de enero de 2021 es susceptible de ser adicionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

**1. ADICIONAR** el inciso primero del auto calendado el 15 de enero de 2021, en el sentido que **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de octubre de 2020 dentro de este asunto, al que adhirió la parte demandada.

**2.** En consecuencia, los apoderados de las partes deberán tener en cuenta lo indicado en la citada providencia en los restantes párrafos, frente a la oportunidad para sustentar el recurso de apelación que cada parte instauró contra la sentencia y en lo que atañe a descorrer el traslado de la sustentación de su contraparte, a partir de la ejecutoria de esta decisión.

**3.** Por Secretaría, contrólase el término aludido en el numeral precedente (contenido en el auto del 15 de enero de 2021), atendiendo lo dispuesto en esta determinación.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

(2)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS) PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS ARTURO CAICEDO CEBALLOS CONTRA LA SEÑORA NOHORA MUÑOZ DE PACHECO. RAD. 024 2018 00328 01**

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 15 de enero de 2021, en atención a que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

Lo anterior, por cuanto el canon 331 de la misma normatividad dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”* e igualmente que *“También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 318 precitado, sería del caso imprimir trámite a la réplica interpuesta por las reglas del recurso de súplica, de no ser porque, para un mejor proveer, atendiendo lo informado por las partes y lo establecido en el canon 287 *ibidem* se adicionará el auto del pasado 15 de enero en cuanto a admitir la apelación adhesiva instaurada por dicho extremo procesal contra la sentencia que profirió el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de octubre de 2020.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO ORDINARIO DEL SEÑOR IVÁN RODRIGO ALVARADO GAITÁN Y OTRO CONTRA LA CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO –CORBANCA-.**

**RAD. 031 2008 00529 02**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación que interpuso la sociedad demandada contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 4 de diciembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

1. En el asunto de la referencia, el señor Iván Rodrigo Alvarado Gaitán, en su propio nombre y como representante legal de Unión Temporal Unión TEC Arquitectura y Turismo, formuló demanda ordinaria contra la Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero –CORBANCA- con el fin de que se decrete que *“las cantidades de obra contratadas y pagadas y las reales cantidades de obra plantadas...”* según el contrato de obra civil número 043 del primero de septiembre de 2005 con los *“otro sí”* del 23 y 29 de diciembre de ese mismo año y los contratos accesorios de obra números 1 y 2, que tuvieron por objeto específico la

construcción de la subestación eléctrica y la cimentación de toboganes y ampliación en la zona de lockers en el Centro Vacacional Tierra Caliente son diferentes; y en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la diferencia entre las reales cantidades de obra plantadas en el sitio, así como los perjuicios nacidos de su incumplimiento a título de daño emergente y lucro cesante.

2. Una vez se surtió el trámite correspondiente, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 17 de octubre de 2019 denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandantes.

3. En virtud del recurso de apelación que contra la anterior determinación interpuso la parte demandante, este Tribunal a través de providencia de 4 de diciembre de 2020 revocó el fallo de primera instancia; declaró que los señores Iván Rodrigo de Jesús Alvarado Gaitán y Uriel Guerrero Farfán como partícipes de la unión temporal Unión Tec - Arquitectura y Urbanismo, en desarrollo del contrato 043 del 1º de septiembre de 2005, y los adicionales a éste, accesorio de obra No. 1 del 13 de octubre de 2005, otro sí del 23 de diciembre de 2005, y accesorio de obra No. 2 del 6 de marzo de 2006, celebrados por la citada unión temporal con la Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del sector financiero “CORBANCA”, ejecutaron mayor cantidad de obra civil de las allí previstas, para la construcción del Centro Vacacional Tierra Caliente, las que no han sido pagadas, o lo fueron de manera parcial.

En consecuencia, condenó a la demandada, Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero “CORBANCA” a pagarles a los citados demandantes la suma \$ 411´089,870, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a partir de allí correrán intereses legales; y dispuso negar las restantes pretensiones y condenar en costas a la convocada; decisión contra la cual esta última interpuso el recurso extraordinario de casación.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver sobre la concesión del recurso de casación, resulta importante destacar que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador previó su procedencia únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en toda clase de procesos declarativos”*, siempre y *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*.

2. El primero de los presupuestos se satisface, en razón a que el asunto inició y se tramitó como ordinario, luego se ubica dentro de los procesos declarativos.

3. Sin embargo, no ocurre lo propio frente a la cuantía del interés, en atención a que si bien los demandantes pidieron perjuicios nacidos del aludido incumplimiento a título de daño emergente y lucro cesante el primero tasado por un perito en suma equivalente a \$152'611.784, con los intereses moratorios hasta el día en que esté ejecutoriada la sentencia; lo cierto es que la cuantía total de la condena impuesta en la sentencia de segundo grado asciende a **\$411'089.870**, la cual corresponde a una cifra inferior a la prevista en el canon 338 del C.G.P., esto es, los 1.000 salarios vigentes a la fecha en que se profirió la citada providencia, -\$877'803.000-<sup>1</sup>.

Lo anterior, atendiendo que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“...el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El valor del salario mínimo para el año 2020 es de \$877.803,00. Decreto 2360 de 2019.

<sup>2</sup> Citada en el Auto AC409-2020 del 12 de febrero de 2020

Coherente con lo anterior se denegará el recurso de casación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

**DENEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de diciembre de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 031201800045 01**

Del dictamen presentado por la sociedad demandada, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días (C.G.P., art. 228).

De otro lado, se fija la hora de las **9:30 a.m. del 23 de marzo de 2021**, para que tenga lugar la audiencia en la que se hará la contradicción de la prueba pericial, se escucharán los alegatos de las partes y se emitirá la sentencia, la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020). La experta deberá concurrir a la audiencia.

Con ese propósito, los abogados de las partes (y éstas, si quieren comparecer), lo mismo que la perito y los interesados, deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (CGP, art. 111, inc. 2°). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**267a2264f86eed1a0bb0bfd467eabdd83cddf45388b89c1d29ba546fe59ac779**

Documento generado en 04/03/2021 04:44:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

E. S. D.

**Referencia:** Acción Popular de **LIBARDO MELO VEGA** contra **LAFRANCOL S.A.S.**

**Proceso No.:** 2018 – 00045 – 01

**Asunto:** Aporta dictamen pericial decretado de oficio

**JAIME FELIPE RUBIO TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.154.179 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional número 55.172 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial del **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y existente conforme a las leyes de la República de Colombia e identificada con NIT 890.301.463 – 8 (en adelante, “Lafrancol”), conforme al poder otorgado y que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal otorgada por el Despacho, de la manera más respetuosa me permito **APORTAR EL DICTAMEN PERICIAL** decretado de oficio mediante auto proferido el pasado dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo siguiente:

### **I. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN**

Mediante auto proferido el pasado dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado del día siguiente, esto es, del día tres (3) del mismo mes y año, el Despacho decretó un dictamen pericial de oficio y le concedió a Lafrancol un término de veinte (20) días para aportarlo.

Sin tener en cuenta que el auto antes mencionado fue objeto de solicitud de aclaración, y que actualmente el expediente está al Despacho a pesar de que se encuentra corriendo un término, los veinte (20) días corrieron desde el cuatro (4) de febrero hasta el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha dentro de la cual se aporta el dictamen pericial ordenado.

### **II. CONSIDERACIONES**

En el auto que decretó la prueba de oficio, se ordenó que el dictamen fuera rendido por un ingeniero químico o por un profesional especializado en la materia y se establecieron los puntos principales a desarrollar.

En ese orden de ideas y dado que la carga le fue impuesta a Lafrancol, ésta contrató a la experta Elena Ibarreche Fonseca, quien es Diseñadora Industrial de la Universidad de los Andes, especialista en Gerencia de Diseño de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, y Magíster en Mercadeo de la Universidad de los Andes.

Adicionalmente, la perito cuenta con más de trece (13) años de experiencia laboral, dedicando gran parte de ellos al diseño y desarrollo de empaques y envases de diversos productos. Finalmente, el dictamen versa sobre los puntos ordenados en el auto del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), quedando de esa forma acreditada en su totalidad la carga impuesta.

### **III. ANEXOS**

1. Dictamen pericial rendido por la experta Elena Ibarreche Fonseca.



2. Hoja de Vida de la Perito Elena Ibarreche Fonseca.
3. Formato en PDF firmado por la perito que contiene las declaraciones e informaciones establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso.
4. Diploma de pregrado en diseño industrial de la Universidad de los Andes.
5. Diploma de Magister en Mercadeo de la Universidad de los Andes.
6. Certificado de asistencia a capacitación en diseño de moldes con una intensidad de 12 horas.
7. Certificado de asistencia al curso: "Administración y Desarrollo de Proyectos en Envase y Embalaje" impartido por La Asociación Mexicana de Envase y Embalaje.
8. Diploma de diplomado en envase y embalaje impartido por La Asociación Mexicana de Envase y Embalaje.

Con toda atención y respeto,



FELIPE RUBIO TORRES

**JAIME FELIPE RUBIO TORRES**  
C.C. No.: 79.174.179 de Bogotá D.C.  
T.P. No.: 55.172 del C. S. de la J.

# Elena Ibarreche Fonseca

Celular + 57 317 3675356 Fijo +57 1 7475833

[eibarrechef@gmail.com](mailto:eibarrechef@gmail.com)

<https://www.linkedin.com/in/eibarreche/>

## Perfil Profesional

Diseñadora Industrial, Magister en Mercadeo y Especialista en Gerencia de Diseño, bilingüe, con experiencia en dirección y desarrollo de proyectos de innovación y desarrollo de producto. Amplie experiencia en diseño y desarrollo de empaques. Con interés profesional y conocimientos en gestión de proyectos y metodologías ágiles y de innovación, design thinking, análisis de tendencias, vigilancia tecnológica y propiedad intelectual. Con visión de futuro para generar oportunidades de negocio, capacidad de análisis y pensamiento estratégico para solución de problemas, y liderazgo de equipos multidisciplinarios.

## Experiencia Laboral

### Business Integrati on Partners S.A.S

Octubre 2018– Actualmente

#### Consultora Experta en Design Thinking y Metodologías Ágiles

Consultora sénior en Colombia, para el impulso de estrategias de transformación digital para clientes locales. Responsable del diseño y la entrega de talleres de design thinking y agilidad a organizaciones, y apoyo a clientes con conceptualización y viabilidad de productos, creación de prototipos, y definición de modelo de negocio, llevando procesos de producción desde el inicio hasta su Mínimo Producto Viable (MVP).

Principales logros:

- Diseño de Experiencia del Ciente para una universidad incluyendo fases de diagnóstico, diseño e implementación de iniciativas. (Identificación de pain points, user personas, construcción de customer journey map y service blueprint, prototipos e implementación de los mismos).
- Diseño y entrega exitosa de varios talleres de agilidad y de innovación a clientes locales en diferentes áreas y organizaciones, cubriendo Discovery, ideación y conceptualización, agilidad, definición de modelo de negocio, planificación y diseño de Mínimo Producto Viable (MVP).

### Proenfar S.A.S

Febrero 2008 – Enero 2018

#### Jefe de Proyectos I+D Nivel III

Octubre 2013 – Enero 2018

Dirigir el diseño y desarrollo de empaques y procesos de manufactura acordes con las tendencias y las necesidades del mercado, utilizando modelos de innovación en todas las etapas. Funcionar como puente de interacción entre las necesidades de mercado y los requerimientos técnicos.

Liderar y promover procesos relacionados con propiedad intelectual como estrategias de protección, solicitudes de patentes, oposiciones y circunvalación a nivel internacional.

Coordinar el equipo de innovación y diseño para con el fin de promover la cultura de innovación al interior de la compañía mediante herramientas y metodologías de innovación, gestión de ideas e innovación en procesos. Adicionalmente,

Logros:

Lideré el diseño y desarrollo de productos (envases y empaques) innovadores que a través de registros y patentes representan un activo intangible cercano a USD\$500.000.

Implementé y lideré el programa de innovación anual de la compañía, estableciendo indicadores clave dentro del balance scorecard de la compañía.

Implementé metodologías ágiles para diseño de empaques, incrementando la participación del cliente desde el inicio del proceso con el fin de reducir tiempos de entrega y asegurando la satisfacción del resultado final.

### **Jefe de Proyectos I+D Nivel II**

Marzo 2011 – Octubre 2013

Liderar el equipo de diseño con el fin de ofrecer al cliente propuestas de diseño de empaques y envases innovadores y que cumplan con las necesidades del mercado.

Coordinar la estrategia de innovación de la compañía a partir de monitoreo, el análisis y la difusión de tendencias tecnológicas, diseño y desarrollo de talleres de innovación con clientes y al interior de la compañía para generar ideas y oportunidades de negocio.

Realizar procesos de investigación, seleccionando información y transformándola de acuerdo a las necesidades de innovación de la Compañía.

Logros:

Instauré el evento anual de innovación de la compañía que permitió estimular el trabajo interdisciplinario y la generación de ideas y oportunidades de negocios.

Establecí el sistema de vigilancia tecnológica y propiedad intelectual para captar información del exterior y de la propia organización y convertirla en conocimiento.

### **Jefe de Proyectos I+D Nivel I**

Febrero 2008 – Marzo 2011

Diseñar nuevos empaques para la renovación permanente del portafolio empresarial, con base en nuevas oportunidades de negocio identificadas a través de la investigación de tendencias de mercado y vigilancia tecnológica.

Implementar metodologías creativas que aporten a la innovación del portafolio de productos.

Monitorear actividades de propiedad intelectual.

Logros:

Generé y participé activamente en proyectos cuyos ingresos superan un millón de dólares al año cada uno, a través del análisis, diseño y desarrollo de nuevos productos de gran importancia para clientes como L'Oréal, Bayer, Helen of Troy y Belcorp, entre otros.

Diseñé proceso de revisión y monitoreo de gacetas de propiedad intelectual y capacité a la fuerza de ventas en temas de propiedad intelectual.

### **Qualyplásticos S.A. Asesor de Clientes Industriales**

Marzo 2007– Febrero 2008

Crear estrategias de atención y comunicación a clientes industriales, búsqueda de nuevas oportunidades de mercado y diseño de nuevos empaques de acuerdo a solicitudes específicas.

Logros:

Implementé el sistema de gestión y comunicación con clientes que permitió incrementar las visitas de seguimiento y nuevos negocios en un 30%.

## **Formación Académica**

**Maestría en Mercadeo** Universidad de los Andes, Bogotá, 2018

**Especialista en Gerencia de Diseño** Universidad Jorge Tadeo Lozano, Bogotá, 2011

**Diseñador Industrial** Universidad de los Andes, Bogotá, 2005

**Bachiller Académico, Gimnasio Femenino, Bogotá, 1998**

#### Cursos y Seminarios

Insights for Innovation Certification – IDEO University 2018

Certified Scrum Master – Scrum Alliance Agosto 2017

Innovation and Entrepreneurship Program – Babson University Boston 2017

Capacitación en Diseño de Moldes – PM Tec Engineering Junio 2017

Tendencias y Cacería de Oportunidades, 360° TrendLab, 2016-2017

Programación y Administración de Proyectos con Microsoft Project, SCE Compulab, 2016

Coach de Innovación, Systematic Inventive Thinking, 2011

Programa para la gestión de innovación, Systematic Inventive Thinking, 2010

Congreso Internacional Casos Exitosos de empaques de empresas latinoamericanas, ULADE, 2009

Gerencia Sistémica en el desarrollo de empaques, PAFYC, 2009

Administración y Desarrollo de proyectos de envase y embalaje, AMEE, 2006

Diploma en Administración y Desarrollo de proyectos de envase y embalaje, AMEE, 2006

Diploma en Administración Estratégica y Desarrollo de Negocios 2006

#### Idiomas

Inglés 90% - University Western Ontario – Kings College- ON Canada 1998

*Referencias a solicitud*

## ACREDITACIÓN DE REQUISITOS DE LA PRUEBA PERICIAL (ART. 226 CGP)

Yo, **ELENA IBARRECHE FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52'863.784 de la ciudad de Bogotá, bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, manifiesto que:

1. El dictamen pericial realizado para este trámite es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.
2. Mi dirección de notificaciones es Cr 21 # 107 – 38 (302); mi número telefónico es 3173675356; y, mi correo electrónico es eibarrechef@gmail.com.
3. Mi profesión u oficio es Diseñadora Industrial.
4. No he realizado publicaciones académicas y profesionales, relacionadas con la materia del peritaje, en los últimos diez (10) años.
5. Durante los últimos cuatro (4) años no he participado ni elaborado en dictámenes periciales:
6. Manifiesto que NO he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte y/o por el mismo apoderado de la parte que me solicitó el dictamen pericial objeto de este proceso.
7. NO me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.
8. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados NO son diferentes respecto de los que he utilizado en el ejercicio regular de mi profesión u oficio.
9. A continuación, se encuentra la lista de documentos e información que utilicé para la elaboración de este dictamen pericial, los cuales, se anexan al presente documento.
  - Muestras físicas de los potes / frascos Inotyol Crema Antipañalitis, presentación 60g
  - Ashby, M. F., & Johnson, K. (2002). Materials and Design: The Art and Science of Material Selection in Product Design (1st ed.). Butterworth-Heinemann.
  - Lesko, J. (1998). Industrial Design: Materials and Manufacturing (1st ed.). Wiley.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente declaración a los dos (2) días del mes de Marzo del año Dos mil veintiuno (2021).



---

**ELENA IBARRECHE FONSECA**  
C.C. No. 52863784

# UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad de los Andes

con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

**Elena Ibarreche Fonseca**

C.C. 52' 863.784

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

**Diseñadora Industrial**

El Presidente del Consejo Directivo

El Rector

El Decano de la Facultad

La Secretaria General

REGISTRADO

LIBRO 12 FOLIO 16

21970

Bogotá D.C., 9 de abril de 2005

P.J. Resolución N° 28 del 23 de febrero de 1949 del Ministerio de Justicia

# UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Superior y el Rector de la Universidad de los Andes  
con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

*Elena Ibarrache Fonseca*

C. C. 52.863.784

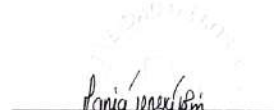
ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con  
los derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

*Magíster en Mercadeo*

  
El Presidente del Consejo Superior

  
El Rector

  
El Decano de la Facultad

  
La Secretaria General

Bogotá D.C., 6 de abril de 2018  
REGISTRADO: LIBRO 16 FOLIO 65

Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación.  
Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo 1964.  
Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia.

84338



# CERTIFICADO DE ASISTENCIA

PM Tec Servicios de Ingeniería S.A.S. certifica que:

**ELENA IBARRECHE FONSECA**  
**Proenfar**

Cumplió con la asistencia de 12 horas, 8 teóricas y 4 prácticas, a la  
capacitación en

**DISEÑO DE MOLDES**  
**enfoque en mejora de la precisión de manufactura y eficiencia**  
**del proceso de inyección**

Tocancipá, Junio de 2017

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Flórez".

Dr.-Ing. Laura Flórez  
Directora Procesamiento de Polímeros

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Garzón".

Dr.-Ing Miguel Garzón  
Director de Manufactura



# La Asociación Mexicana de Envase y Embalaje, A.C.

Otorga el presente

## Diploma

a

### Elena Ibarreche

Por su asistencia al

### Curso: "Administración y Desarrollo de Proyectos en Envase y Embalaje"

efectuado el 25 y 26 de Octubre del presente año.

*Jorge Martínez M.*

Ing. Jorge Martínez Montes  
Director General

*Sheila Medrano Molina*

Sheila Medrano Molina  
Coordinadora de Eventos

México, D.F., Octubre de 2006





**amee**  
asociación mexicana  
de envase y embalaje

La Asociación Mexicana de Envase y Embalaje, A.C.

otorga el presente



**DIPLOMA**

a:

*Elena Barreche*

Quién cumplió satisfactoriamente con los requisitos del

**DIPLOMADO EN ENVASE Y EMBALAJE**

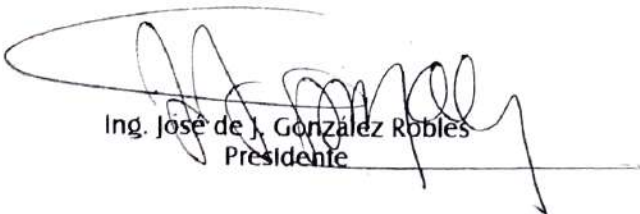
México, D.F., a

de

*29 Julio*

de 200

*6*

  
Ing. José de J. González Robles  
Presidente

  
Mtra. Ma. Dolores Vidales Giovannetti  
Presidenta del Comité de Capacitación

# **Dictamen pericial**

**Diseño de envase Inotyol Pomada Antipañalitis en  
presentación frasco / tarro con contenido  
nominal 60g**

**Elena Ibarreche F  
Diseñadora de empaques**

**Marzo 2 de 2021**

# Diseño de envase Inotyol Pomada Antipañalitis en presentación frasco / tarro con contenido nominal 60g

## 1. Diseño de envases

Los potes (frascos / tarros) han sido siempre un tipo de envase muy común en el mercado cosmético y farmacéutico pues por su boca ancha ofrecen beneficios funcionales para productos espesos y pastosos como cremas y vaselinas, en donde el consumidor puede acceder fácilmente al producto con los dedos y aprovechar hasta el último gramo sin dificultad.

En sus orígenes se utilizaban principalmente potes de vidrio, con excelentes propiedades ópticas, inertes, de estabilidad, barrera y resistencia al impacto cuando se construían en el espesor correcto. Sin embargo, los plásticos fueron robando participación en el mundo de los envases debido a sus ventajas de procesamiento, su densidad y peso ligero, ofreciendo mejoras logísticas y de transporte. Fue entonces, cuando se hizo necesario encontrar materiales plásticos que ofrecieran propiedades similares para proteger el producto de la misma manera que lo hacía el vidrio. Esto, en la actualidad representa un reto mucho mayor, pues se busca que los envases permitan vidas útiles de 24 meses o más.

Hoy en día existe una infinidad de plásticos, con gran variedad de características y propiedades diferentes entre ellos. Sin embargo, una manera de clasificarlos es de acuerdo con su aplicación, hay plásticos comunes (Polipropileno, polietileno, poliestireno, etc) y plásticos de ingeniería (Policarbonato, Polimetilmetacrilato, Nylon, etc). Los plásticos de ingeniería cuentan con propiedades de elevada rigidez y resistencia, pero su costo es alto, su elaboración y procesamiento es complejo y se utilizan generalmente para productos de más de un uso, mientras que, los plásticos comunes son materiales poco costosos, que se usan para producir artículos en gran volumen, y normalmente de un único uso, como lo son los envases.

A la fecha, no hay un único plástico común que tenga las mismas propiedades que el vidrio y, es muy complejo encontrar uno que ofrezca propiedades para proteger tanto mecánicamente como químicamente algunos productos de exigente mantenimiento, mas aún cuando se busca que su vida útil supere los 12 meses.

Resulta indispensable entonces para mantener la promesa de vida útil, combinar o alterar esas propiedades del plástico lo cual se puede lograr de 3 maneras:

- Alterando las propiedades a través de aditivos, lo que puede complicar su procesamiento y encarecer la materia prima.
- Combinando materiales durante el proceso de conformación del envase, a través de coextrusión, cuyos resultados estructurales son limitados o muy costosos.
- Utilizando envases de varias piezas conformadas por diferentes materiales, caso del producto en el cual está envasado Inotyol.

Por esta razón, los potes de varias piezas (o doble pared, como los llaman a veces) se volvieron comunes en el mercado y representan una de las opciones efectivas para ofrecer una solución que además de prestar protección al producto contenido, preste protección a los impactos que puede sufrir el envase durante el transporte; todo esto sin perder las propiedades estéticas (ópticas) que atraen al consumidor. Esto es un gran reto que se logra de manera efectiva y eficiente mediante la combinación de distintos materiales al tener mas de una pieza.

En el caso específico de Inotyol Pomada Antipañalitis en presentación frasco / tarro con contenido nominal 60g, el pote interno que está en contacto directo con la pomada es de polipropileno (PP) y el pote externo y la tapa son de poliestireno de alto impacto (HIPS), materiales que se complementan entre si pues tienen propiedades bastante diferentes.

## 2. Propiedades de los plásticos

Dentro de las propiedades en las que difieren ambos materiales (PS vs PP) están la estabilidad o resistencia frente a distintos materiales químicos, su barrera al vapor de agua y su resistencia al impacto.

La barrera de las materias plásticas a los gases, tales como el vapor de agua o el oxígeno, constituye una de las características más importantes desde el punto de vista de su empleo para empaçar alimentos, cosméticos y medicamentos y es una de las propiedades que garantiza su vida útil prolongada.

### 2.1 Barrera a la humedad

A menudo denominada "tasa de transferencia de vapor de humedad" (MVTR), es el indicador estándar de la facilidad con la que la humedad puede penetrar una película de embalaje. El aumento de los valores de WVTR indica una mayor permeabilidad y una menor capacidad para mantener secos los productos secos y húmedos los productos húmedos.

En el caso específico de Inotyol Pomada Antipañalitis en presentación frasco / tarro con contenido nominal 60g, es **indispensable** tener un material con alta barrera a la humedad, o baja permeabilidad, para evitar que el producto pierda humedad, y se reduzca de manera importante su vida útil.

El polipropileno, material del pote interno que está en contacto con el producto, es un material con excelentes propiedades de barrera a la humedad, pero con regulares propiedades de resistencia al impacto y bajas propiedades ópticas (brillo), así que nuevamente, se fundamenta la utilización de 2 piezas de diferentes materiales que se complementan. El polipropileno es, dentro de los plásticos comunes, el material que mejores propiedades de barrera a la humedad ofrece.

Existen opciones en el mercado, donde sólo se utiliza la pieza de polipropileno, pero se sacrifican propiedades ópticas de brillo y facilidad en la decoración (adhesión de la etiqueta adhesiva), y propiedades de resistencia al impacto que el polipropileno por si solo, no tiene y que probablemente acarrearían problemas logísticos y de transporte poniendo en riesgo su integridad.

<b>Barrera a la humedad</b>			
<b>Pieza</b>	<b>Material</b>	<b>Nivel</b>	<b>Valor (gr/m<sup>2</sup>)</b> A menor valor, mayor barrera
Pote interno	Polipropileno (PP)	Excelente	3.90
Pote externo	Poliestireno (HIPS)	Malo	1220-6102

*Esta tabla muestra valores aproximados que pueden cambiar en función de diferentes variables*

## 2.2 Resistencia a ácidos, álkalis y alcoholes

De la misma manera que con las propiedades de barrera, el polipropileno, material que configura el pote interno en contacto con el producto, presenta buena resistencia a los agentes químicos que, en contacto con el poliestireno (pote externo), lo afectarían visual y estructuralmente; volviéndolo quebradizo, fracturable y afectando su brillo.

<b>Resistencia Química</b>				
<b>Pieza</b>	<b>Material</b>	<b>Resistencia a Ácidos</b>	<b>Resistencia a Alcoholes</b>	<b>Resistencia a Álkalis</b>
Pote interno	Polipropileno (PP)	Bueno	Bueno	Muy Bueno
Pote externo	Poliestireno (HIPS)	Regular	Regular	Bueno

## 2.3 Propiedades mecánicas / Resistencia al impacto:

### 2.3.1 Prueba de resistencia al impacto

La prueba que se utiliza mas comúnmente para medir la resistencia al impacto, es el impacto Izod con muesca es una prueba de un solo punto que mide la resistencia de los materiales al impacto de un péndulo oscilante. El impacto Izod se define como la energía cinética necesaria para iniciar la fractura y continuar la fractura hasta que se rompa la muestra.

Para el caso de Inotyol Pomada Antipañalitis en presentación frasco / tarro con contenido nominal 60g, podemos ver que el material del pote externo, el poliestireno, en este caso específico, de alto impacto (HIPS), necesita considerablemente mucha mas energía cinética para fracturarse, lo que nos indica que en este sentido, este material se comporta mejor que el polipropileno pues tiene una mayor dureza relativa o resistencia al impacto, crítica para resistir golpes e impactos que suelen ocurrir durante el transporte y vida en góndola del producto.

<b>Pieza</b>	<b>Material</b>	<b>IZOD Impact energy (J m<sup>-1</sup>)</b>	
Pote interno	Polipropileno (PP)	Regular	13
Pote externo	Poliestireno (HIPS)	Excelente	118

En conclusión, se puede afirmar que el material del pote interno, el polipropileno, responde a las necesidades de protección del producto contenido con buenas propiedades de barrera a la humedad y resistencia a los químicos, mientras que el material del pote externo responde a propiedades de protección mecánica, como resistencia al impacto. Como se indicó al principio de este documento, la búsqueda de propiedades que igualen o se acerquen a las características del vidrio, o que al menos presten una protección integral a través de la combinación de piezas en distintos materiales, es común en el mercado y fundamentada por los detalles que hemos descrito, la combinación de las propiedades de ambos materiales es una razón de orden técnico para utilizar este tipo de potes.

### **3. Diseño Estructural**

Además de la selección de materiales acordes a las necesidades del producto contenido, y habiendo argumentado el porqué de la necesidad de combinar ambos materiales, otro reto que se enfrenta en el desarrollo de potes es el diseño estructural, pues se requiere asegurar la funcionalidad de todas las piezas de una manera eficiente y efectiva, que garantice tanto la protección del producto contenido como la funcionalidad del producto durante el uso y que además asegure una eficiente productividad durante el proceso de inyección y ensamble.

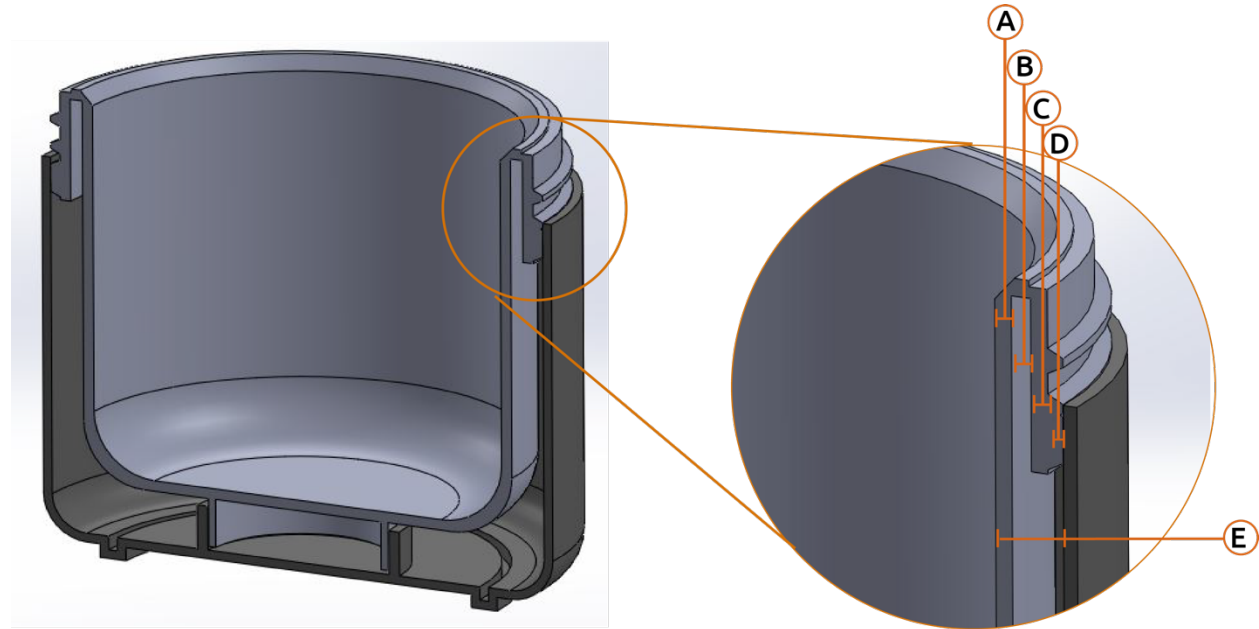
Uno de los principales aspectos a resolver en el diseño estructural, es el ensamble entre el pote interno y el pote externo, pues es imprescindible asegurar que estas 2 piezas no se separarán durante el uso del producto por parte del consumidor. Se han desarrollado en el campo diversos sistemas de acople o ensamble, muchos de ellos patentados, y que por lo general tienen en común dejar un espacio vacío entre ambas piezas, esto sucede principalmente por la necesidad de facilitar el ensamble mecánico, pero también por la imposibilidad de reducir los espesores de cada una de las capas que conforman el diseño de ensamble.

Otro aspecto para contemplar, son los materiales de las piezas que se enroscan entre si. No es recomendable enroscar 2 materiales de alta rigidez (como el PS), y lo recomendable es que al menos uno de los materiales tenga alta resistencia a la tracción (Como el PP), esto para asegurar la hermeticidad en ambas piezas y de esta manera proteger la vida útil y evitar que escape humedad del producto.

Esto explica el por qué el caso de Inotyol Pomada Antipañalitis en presentación frasco / tarro con contenido del diseño estructural, en donde se requiere una rosca en el pote interno y un enganche entre el pote interno y el pote externo.

### 3.1 Detalle enganche lateral y sus dimensiones

Si revisamos a detalle el enganche lateral, es posible entender que resulta casi imposible reducir el espacio entre pote interno y pote externo.



En el diagrama superior, E es el espacio que existe entre pote interno y externo. Está conformado por la suma de A, B, C y D.

- A es el espesor de pared del pote interno, para mantener su estabilidad estructural y para asegurar un óptimo procesamiento en el campo de los envases rígidos, se recomienda un espesor de mínimo de 1.2mm.
- B es el espacio entre el contenedor y la pestaña que contiene la rosca, ese espacio es conformado en el proceso de producción de inyección, por una pieza metálica que funciona como macho, en metalmecánica, sobre todo en diseño de moldes, no se recomienda que esta pieza tenga un espesor menor a 1.4mm pues durante el proceso de inyección, al cerrarse el molde, esta pieza puede partirse.
- C es la pestaña o aleta que contiene la rosca, al igual que en A, el espesor recomendado es 1.2mm.
- D corresponde a la rosca y al sistema de ensamblaje entre ambos potes, con un diámetro como el que tiene este envase, el espesor mínimo para que el ensamblaje sea funcional es de 1.0mm.

Al sumar los espesores, que son los mínimos recomendados en diseño estructural para que el envase sea funcional y no colapse, obtenemos un total 4.8mm. En planos mecánicos del proveedor de este envase, el espacio E tiene una dimensión de  $4,75 \pm 0,25$  mm.



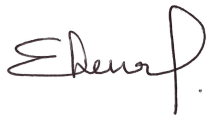
Se puede afirmar que, con este tipo de diseño propuesto, no es posible estructuralmente tener un espacio E, menor al que ya se tiene, pues con paredes mas delgadas, el envase no se comportaría de manera óptima a nivel estructural. Esta es una razón de orden técnico que justifica la geometría, y mas específicamente, las dimensiones internas y externas de este envase.

#### **4. Conclusión**

Como conclusión general, sí existen razones de orden técnico que justifican el uso de este tipo de envase con estos materiales en específico, tanto por las propiedades combinadas de ambos materiales, como por las restricciones de diseño estructural que no permiten reducir la distancia entre paredes en este tipo de diseño.

Aunque si existen en el mundo de los envases otras posibilidades para proteger integralmente el producto, estas no serían pots sino probablemente tubos de aluminio o tubos colapsibles con varias capas de diferentes materiales, y de esta manera se perdería la funcionalidad y beneficio principal del pote que es acceder al producto contenido de manera fácil con los dedos y poder aprovechar hasta el último gramo de contenido.

Documento elaborado por:



**Elena Ibarreche Fonseca**  
Diseñadora de empaques.

## **Bibliografia**

Ashby, M. F., & Johnson, K. (2002). *Materials and Design: The Art and Science of Material Selection in Product Design (1st ed.)*. Butterworth-Heinemann.

Lesko, J. (1998). *Industrial Design: Materials and Manufacturing (1st ed.)*. Wiley.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	: VERBAL
<b>ACCIONANTE</b>	: BANCOLOMBIA S.A.
<b>ACCIONADO</b>	: FIDEICOMISO P.A. BASILLAS DE TOLÚ Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	: 110013103 032 2018 00002 01
<b>DECISIÓN</b>	: <b>Niega solicitud aclaración y accede a corrección</b>
<b>FECHA</b>	: Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y corrección frente al auto de 19 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación en el proceso de la referencia, presentada por la apoderada de la demandante BANCOLOMBIA S.A.

**ANTECEDENTES**

1. La apoderada BANCOLOMBIA S.A. solicitó que se aclarara el auto admisorio del recurso de apelación. Dicha petición la fundó en que solo uno de los sujetos que conforman la parte demandada apeló la sentencia (INVERSIONES ARRÁZOLA Y ASOCIADOS S.A.S.), por lo que debe mantenerse la apelación en el efecto devolutivo en que fue concedido el recurso por el *a quo*. También peticionó que se corrigiera el numeral CUARTO de dicha providencia en el sentido de precisar que se debe comunicar al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá la decisión contenida en la providencia.



## CONSIDERACIONES

1. Los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. regulan la aclaración, corrección y adición de las providencias. Es una característica común a todas ellas que ninguna le permite al fallador revocar o modificar la decisión contenida en el pronunciamiento judicial, pues no se trata de mecanismo instituido para impugnar lo resuelto en la providencia respecto de la que se eleva dicha solicitud. En el caso de la aclaración (Art. 285 del C.G.P.), esta sirve para solicitar al juez que esclarezca aquellos *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive”* de la providencia. Por su parte, la corrección está instituida para que se subsanen los errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, en que se haya incurrido en el pronunciamiento judicial, *“siempre que estén contenid[o]s en la parte resolutive o influyan en ella”* (art. 286 del C.G.P.).

2. En lo que atañe la solicitud aclaración propuesta, esta será negada pues no existe ambivalencia en la providencia respecto de los sujetos que presentaron el recurso de apelación. En efecto, en el auto respecto del que se formuló la presente solicitud se señaló que se estudiaban *“los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada INVERSIONES ARRÁZOLA Y ASOCIADOS S.A.S. contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito”*. De donde emerge con claridad que se definió que la parte apelante no eran todos los demandados, sino exclusivamente la persona jurídica mencionada.

2.1. Igualmente, se estableció con claridad la razón por la cual se modificó el efecto en que fue concedido el recurso, en virtud de la regla prevista en el inciso 1° del artículo 323 del C.G.P., que establece que se tramita en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que han sido recurridas por ambas partes. En realidad, se evidencia



que lo que persigue la memorialista es que se revoque la referida decisión del modificar el efecto en que se otorgó el recurso, lo que resulta improcedente por esta vía.

3. En lo que atañe a la solicitud de corrección, se accederá a esta para precisar que se debe comunicar al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, la decisión de modificar el efecto en que se concedió el recurso de apelación. Dicho Despacho lo confirió en el devolutivo, cuando debió hacerlo en el efecto suspensivo, debido a que la providencia fue atacada por los sujetos que conforman ambos extremos procesales, si bien en el caso de la pasiva lo fue únicamente por la sociedad INVERSIONES ARRÁZOLA Y ASOCIADOS S.A.S.

3.1. La decisión de tramitar la apelación en el efecto suspensivo debe entenderse, sin perjuicio de la regla prevista en el numeral 8° del artículo 323 del C.G.P. de acuerdo con la cual: *“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido”*.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. frente al auto de 19 de febrero de 2021, conforme se encuentra motivado en esta providencia.

**SEGUNDO.- CORREGIR** la orden impartida en el auto de 19 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación en el proceso de la referencia, para precisar que la decisión de modificar el efecto en el que se otorgó el recurso de apelación se debe comunicar al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

**Notifíquese,**

*Liana A. Lizarazo*  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62777ea335ea002738adae6ab1fac2e8ce1055632838c5d0138f81c49fefc93**

Documento generado en 04/03/2021 04:00:37 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 32 2019 00180 01**

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**CLARA INES MARQUEZ BULLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e112a83e94cfae467b3b7a4c0bf71984b0c81d28c5cfe7b82bc4795  
d056fe700**

Documento generado en 04/03/2021 10:06:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 023 2015 00536 02

**Ref.** proceso ordinario de María Isabel Carvajal Guevara (y otro) contra Norma Constanza Parra Jaramillo. **Fase ejecutiva del proceso declarativo.**

El suscrito Magistrado desatenderá el recurso de reposición y las solicitudes de aclaración y adición que formuló la parte ejecutada respecto del auto que este Despacho profirió el 15 de febrero de 2021.

Con ese proveído y por vía de apelación, el suscrito Magistrado revocó el auto que, en primera instancia se dictó el 11 de febrero de 2020 y en su lugar ordenó al juez *a quo* que librara ejecución por las **prestaciones dinerarias** que, a favor de la parte actora (única apelante), se reconocieron en la sentencia con que se definió el litigio de la referencia.

Con su recurso horizontal y las antedichas solicitudes, la ejecutada ambiciona que el Tribunal ordene a su contraparte que le restituya la parte del predio pendiente de entrega, y que se apremie al juez de primera instancia para que programe la respectiva diligencia.

Son razones para proceder según lo anunciado las siguientes:

1. Contra el auto que decide la apelación no cabe recurso de reposición (C.G.P., art. 318, inc. 2).

2. Tampoco es de recibo la solicitud de adición o complementación, por no verificarse, en esta oportunidad, las exigencias que contempla el artículo 285 del C.G.P.

La orden de entrega (parcial) del predio al que hace referencia, no es asunto sobre el que se decidió en forma favorable o desfavorable en el auto apelado, de fecha 11 de febrero de 2020. Tampoco con el recurso de apelación, la parte actora reclamó que se ordenara la materialización de esa entrega material, por manera en el auto de 15 de febrero de 2021, en ninguna omisión que habilitara la adición en estudio, incurrió el suscrito Magistrado.

Memórese que, a voces del artículo 328 del mismo estatuto, en materia de **“apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”**.

3. Por igual, era inatendible la solicitud de aclaración. En rigor, con su memorial, la parte ejecutada no denunció propiamente que el proveído sobre el que versa su pedimento contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco que, como lo exige el artículo 285 del C. G. P., la parte resolutive de esa decisión fuere incongruente con las razones que se esgrimieron para revocar el auto apelado y ordenar al juez *a quo* que profiriera mandamiento de pago.

Ahora, si lo que quiere el solicitante es que el suscrito Magistrado modifique o revoque (total o parcialmente su propia providencia), ha de ponerse en relieve que tal vicisitud no es factible, por prohibición expresa del mismo artículo 285 del C.G.P.

Devuélvase el expediente, sin dilación alguna, al juez de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

fdo

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ab1571ae48b4da86f3cff615d96da3fd1aeef6b9bd66156c17a8ecd09ab0047**

Documento generado en 04/03/2021 08:21:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**